

NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1290
21 de febrero de 1977

Original: ESPAÑOL

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
34º período de sesiones
Tema 5 del programa

ESTUDIO DE LOS INFORMES DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS
EN CHILE, CON PARTICULAR REFERENCIA A LA TORTURA Y OTROS
TRATOS O CASTIGOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Nota de la Secretaría

Por una carta fechada el 20 de febrero de 1978, dirigida al Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, el Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra transmitió, para su publicación como documento oficial de la Comisión, el documento adjunto, que constituye las observaciones del Gobierno de Chile sobre el informe del Grupo de Trabajo ad hoc establecido para investigar la situación de los derechos humanos en Chile (E/CN.4/1266).

GINEBRA, Febrero 1978.

OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE CHILE AL INFORME DEL
GRUPO DE TRABAJO AD-HOC

	Pag.
<u>INTRODUCCION</u>	1
 <u>PRIMERA PARTE</u>	
SITUACION ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE Y EL GRUPO DE TRABAJO AD-HOC	6
 <u>CAPITULO I</u> : POSICION DEL GOBIERNO DE CHILE Y SUS RELACIONES CON EL GRUPO DE TRABAJO	7
 <u>CAPITULO II</u> : CONSULTA NACIONAL	13
1.- Antecedentes de la Consulta y discurso del Presidente	13
2.- Una intriga y una gran falsedad Retiro del Contralor	15
3.- La Consulta y las Fuerzas Armadas .	17
4.- Algunas opiniones. El Grupo sólo cita las de oposición	17
5.- Resultado de la Consulta Nacional .	21

	Pag.
<u>CAPITULO III</u> : RESPUESTA AL CONTENIDO DE CIERTOS	
CAPITULOS DEL INFORME	23
A.- ACONTECIMIENTOS LEGALES Y	
CONSTITUCIONALES	23
1.- Es Estado de Sitio y otras medidas de seguridad excepcionales	23
2.- El Estado de Emergencia	23
B.- LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LA	
PERSONA, EL EXILIO Y LA TORTURA	34
1.- Los arrestos, detenciones y el derecho a un juicio justo	34
Uno de los casos citados por el Informe	35
2.- La intimidación	36
3.- La privación de nacionalidad ...	37
4.- La expulsión y el derecho a regresar	39
Caso Castillo	39
Caso Bravo, González y Ortiz ...	39
Caso Carlos Contreras Labarca ..	40
5.- Independencia de la Magistratura	40
Caso relativo a 12 dirigentes del ex-Partido Demócrata Cris- tiano	40
Caso relativo a la pérdida de nacionalidad del señor Humberto Elgueta	41
6.- Los desaparecidos	41

SEGUNDA PARTE

NORMAS VIGENTES PARA UNA INVESTIGACION SOBRE
DERECHOS HUMANOS Y SU VIOLACION EN EL CASO DE
CHILE 48

I Antecedentes de Hecho y de Derecho 49

II Análisis de la acción seguida en contra de Chile
a la luz de los principios y normas vigentes en
sistema de Naciones Unidas 56

III Análisis del procedimiento seguido en contra de
Chile por la Comisión de Derechos Humanos, la
Subcomisión de Discriminaciones y Protección
de Minorías y el Grupo de Trabajo Ad-hoc 62

IV Principales efectos de la falta o no aplicación
de un debido proceso 77

V Planteamientos del Gobierno de Chile a la Comisión
de Derechos Humanos 80

A N E X O S *

- ANEXO Nº 1 : COMUNICACION DEL REPRESENTANTE PERMANENTE
DE CHILE EN GINEBRA AL GRUPO DE TRABAJO
AD-HOC.
- ANEXO Nº 2 : NOTA DEL REPRESENTANTE PERMANENTE DE CHILE
EN GINEBRA AL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRA-
BAJO AD-HOC.
- CABLE DEL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES DE CHILE AL PRESIDENTE DEL GRUPO
DE TRABAJO AD-HOC.
- (Respuestas a comunicación del Grupo de Tra-
bajo, 20.V.77).

* Los anexos, que no se reproducen aquí, pueden consultarse en
la Secretaría de la Comisión.

- ANEXO Nº 3 : NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO AD-HOC AL REPRESENTANTE PERMANENTE DE CHILE EN GINEBRA.
- ANEXO Nº 4.a. : CONSULTA NACIONAL. CONVOCATORIA Y DECRETO.
- ANEXO Nº 4.b. : CONSULTA NACIONAL. DEVOLUCION DE DECRETO POR CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
- ANEXO Nº 4.c. : CONSULTA NACIONAL. DECRETO DEFINITIVO DE CONVOCATORIA.
- ANEXO Nº 4.d. : CONSULTA NACIONAL. RAZONES DE LA CONVOCATORIA A LA CONSULTA NACIONAL. (Análisis prensa).
- ANEXO Nº 4.e. : CONSULTA NACIONAL. OPINIONES EN REVISTAS Y PRENSA NACIONAL.
- ANEXO Nº 4.f. : CONSULTA NACIONAL. OPINIONES EN PRENSA EXTRANJERA.
- ANEXO Nº 5 : JUBILACION DEL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA.
- ANEXO Nº 6 : NOMINA DE RESPUESTAS ENTREGADAS POR EL GOBIERNO DE CHILE AL COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA.
- ANEXO Nº 7 : VISITA A CHILE DEL SEÑOR FELIPE GONZALEZ, SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL.
- ANEXO Nº 8 : RECURSO DE RECLAMACION POR PERDIDA DE NACIONALIDAD ENTABLADO POR HUMBERTO ELGUETA GUERIN.
- ANEXO Nº 9 : ORIENTACIONES PARA COMISION DE REFORMA CONSTITUCIONAL.
- ANEXO Nº 10 : ARTICULO 132 DE LA LEY GENERAL DE ELECCIONES.
-

INTRODUCCION

Tal como el Gobierno de Chile lo ha venido reiteradamente sosteniendo, en las sucesivas Observaciones que ha efectuado a los diversos Informes elaborados por el Grupo de Trabajo Ad-hoc de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Informe presentado a la Comisión vuelve a incurrir en los mismos vicios denunciados en relación con los anteriores, llegando en éste, a extralimitaciones que no pueden tolerarse.

Dada tal situación, el Gobierno de Chile estima que no puede continuar aceptando que respecto de su calidad de Estado soberano e independiente, se le trate en forma discriminatoria, se violen principios básicos de derecho internacional y se pretenda continuar con el tratamiento de lo que se ha llegado a denominar "el caso de Chile", con completa ausencia de una normativa que garantice la objetividad, la equidad la soberanía y la independencia de un país, en su calidad de Miembro integrante de la Comunidad Internacional.

Es más, frente al atropello que sufría el Gobierno por parte de Naciones Unidas, se efectuó una Consulta Nacional que como es sabido, respaldó en forma abrumadora la posición que ha venido manteniendo el Gobierno.

La Resolución aprobada en diciembre último por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en sus términos y alcances excedió lo tolerable y produjo la más explícita repulsa de la abrumadora mayoría del pueblo chileno, hizo también que el Gobierno de Chile expresara oficialmente que "no hemos podido menos que concluir, luego de tres años de negociaciones y en vista de los resultados obtenidos, que es abosultamente inútil prolongar esta situación en la forma en que ha sido llevada por el Grupo de Trabajo ..." concluyendo que "... que el Gobierno de Chile exigirá, de ahora en adelante a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, una actitud estrictamente ajustada a derecho, de acuerdo con el respeto que se le debe y que con energía nuestra Nación reclama como país soberano y libre." (Carta del señor Vice Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Enrique Valdes Puga, al señor Secretario General de Naciones Unidas, Kurt Waldheim, de fecha 5 de enero de 1978).

Por su parte, la Representación Permanente de Chile en Ginebra comunicó al señor Presidente del Grupo de Trabajo Ad-hoc, con fecha 13 de enero último, que no podría asistir a una reunión en la que los Representantes de Chile pudieran hacer exposiciones orales o escritas, porque dados los

procedimientos aplicados por el Grupo de Trabajo, tal reunión sería "improcedente e innecesaria".

Después de consignar cuidadosamente los errores en que el Grupo ha incurrido a partir de 1975, y que son reflejo tanto del procedimiento empleado como del prejuicio evidente con que aborda las más diferentes materias, incluyendo aquellas que a todas luces escapan a su competencia y capacidad, el Gobierno de Chile -que ha llegado casi al límite de su paciencia- consignará en esta oportunidad, los rasgos más burdos de las distorsiones, faltas graves a la verdad y desconocimiento de los hechos en que incurre el Grupo de Trabajo.

Un borrador del Informe, sólo ha sido entregado a la Delegación de Chile en Ginebra al anochecer del día 10 de febrero, esto es, nueve días después de haber sido adoptado formalmente por el Grupo y a escasos cinco días de iniciarse el nuevo período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.

Ya en las Observaciones que la Representación de Chile formuló en febrero de 1977 ante la Comisión de Derechos Humanos, se pidió oficialmente a la Comisión "que, si extiende el mandato del Grupo de Trabajo, contemple a su vez la entrega del Informe o pre-Informe al Gobierno de Chile por lo menos con un mes de anticipación a la fecha en que comience la sesión del Organismo que lo va a analizar, con el objeto de hacer las Observaciones en tiempo y poder incluir en la respuesta toda la documentación y prueba que se estime necesaria y, a la vez, la Secretaría pueda hacer circular las Observaciones en todos los idiomas de trabajo con la suficiente anticipación". Esa petición del Gobierno de Chile fué acogida por la Comisión y numerosos miembros urgieron al Grupo a que le diera cumplimiento.

Pero, como quedó visto, ahora el Grupo, tampoco ha satisfecho esa obligación que le incumbe, de respetar los derechos más elementales de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, y de dar cumplimiento a lo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos.

Esta ingrata tarea de llamar la atención a los procedimientos empleados por el Grupo de Trabajo la ha venido encarando el Gobierno de Chile en los documentos que ha presentado a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos en los años 1975, 1976 y 1977.

Inútilmente ha intentado el Gobierno de Chile que el trabajo del Grupo se encuadre en normas de colaboración y deferencia con un Estado Miembro que, acaso como ningún otro ha exhibido acatamiento a la jurisdicción legítima de las Naciones Unidas en el ámbito de la acción que a esta le compete en el desarrollo, estímulo y protección de los derechos fundamentales del hombre.

La pertinacia del Grupo para desechar todo argumento razonable lo hace reincidir en ligerezas imperdonables.

Así, ha sostenido en el Capítulo correspondiente a la Introducción de su Informe, que una reciente comunicación dirigida por el señor Vice Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al señor Secretario General de las Naciones Unidas "contiene declaraciones y exigencias que ya habían sido llevadas ante el Grupo por los Representante chilenos y rechazadas con razones válidas".

Cuáles son esas "declaraciones o exigencias" que de manera tan liviana el Grupo descarta, procurando escudarse tras la Comisión de Derechos Humanos y la propia Asamblea General?.

Serán acaso, peticiones indebidas que vayan a perturbar al Grupo en lo que debiera ser el cumplimiento de su mandato; a contravenir, paralizar, o entorpecer siquiera la fundamental acción de las Naciones Unidas en su delicado ministerio de conjugar su jurisdicción con el respeto a la soberanía de los Estados Miembros, como lo ordena el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas en su inciso 7?..

Qué es lo que dice la carta del señor Vice Ministro y cuáles son "las declaraciones y exigencias" que han hecho los Representantes chilenos?.

El señor Vice Ministro de Relaciones Exteriores de Chile en la carta que enviara al señor Secretario General de Naciones Unidas, con fecha 5 de enero último, dice lo siguiente:

"... aceptamos en 1975 la creación de un Grupo de Trabajo dependiente de la Comisión de Derechos Humanos, encargado de investigar la "situación actual" de los derechos humanos básicos en Chile.

"Por cierto que esta aceptación se hizo en el entendido de que, tal como Chile lo ha planteado reiteradamente, se determinaría el procedimiento a seguir con acuerdo entre las partes, en conformidad con las normas que sobre la materia ha establecido la Comisión de Derechos Humanos que designó al mismo Grupo.

"Existía, al mismo tiempo, un precedente muy importante sobre esta materia, cual es el procedimiento consagrado en la Resolución 1503 del ECOSOC, que establece las reglas básicas que rigen el examen de las comunicaciones relativas a las violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales.

"Sin embargo, en el hecho, no sólo el Grupo de Trabajo es "Ad-hoc", sino que también el procedimiento que aplica inviste igual carácter especial y excepcional, habiendo sido elaborado por el mismo Grupo sin el acuerdo del Gobierno de Chile y se caracteriza por la más soberana y total arbitrariedad."

El señor Vice Ministro sostiene también que con base en ese procedimiento el Grupo ha querido inmiscuirse en lo que no le toca y ha excedido su competencia al no limitarse en sus Informes al cometido propio de su función, y, con tal negativo comportamiento, consecuencia inevitable de la total ausencia de un debido proceso, ha vulnerado principios tales como los de la igualdad jurídica de los Estados y la no intervención en sus asuntos internos.

Dice a continuación ese documento:

"Desde que se generó esta situación, el Gobierno de Chile empeñó todos sus esfuerzos para corregirla, manteniendo en forma permanente contactos con el Grupo de Trabajo.

"No obstante, todos nuestros planteamientos destinados a obtener un mínimo esencial de garantías procesales fueron desestimados.

"Existe constancia de que, pese a los gravísimos hechos enunciados, Chile propuso la visita de dos de los miembros del Grupo, designados de común acuerdo y con normas mínimas que rigieran su gestión, también aceptada recíprocamente. Ello fue, a su vez, desestimado."

Esta situación, con un recuento histórico de las

iniciativas del Gobierno de Chile para llegar a un acuerdo con el Grupo, será analizada en las páginas de estas Observaciones referentes a la Posición de Chile y sus relaciones con el Grupo de Trabajo.

A continuación y sin perjuicio de la posición clara del Gobierno de Chile sobre esta materia, expresada en la carta antes mencionada dirigida al señor Secretario General y se desarrolla en la 2a. parte de estas Observaciones se recogerán en forma fundamentada ciertas imputaciones contenidas en el Informe del Grupo, cuya absoluta falta de veracidad podrían producir asombro si no constituyeran ya una práctica censurable, pero establecida.

En una segunda parte, ellas contienen la protesta del Gobierno ante el texto discriminatorio de que ha sido objeto, la no aplicación de principios y normas internacionales de universal aplicación y la ausencia absoluta de un procedimiento que garantice la objetividad y ecuanimidad como asimismo el respeto por la independencia y soberanía de un Estado Miembro.

PRIMERA PARTE

SITUACION ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN CHILE Y EL GRUPO DE TRABAJO AD-HOC.

C A P I T U L O I

POSICION DEL GOBIERNO DE CHILE Y SUS RELACIONES CON EL
GRUPO DE TRABAJO

El Gobierno de Chile ha sido y es absolutamente claro y coherente en la posición que asume con respecto a los derechos humanos.

Acepta y reconoce la competencia de las Naciones Unidas para que, de acuerdo con el Artículo 55 de la Carta, promueva: "el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades".

El Gobierno de Chile ha declarado, además, desde un principio, que es el Estado afectado al que corresponde, en ejercicio de su autodeterminación y soberanía, la implementación del respeto a los derechos humanos, de acuerdo a su propio sistema social, político e institucional.

Cuando este Gobierno aceptó la designación del Grupo de Trabajo Ad-hoc sobre Chile, lo hizo como una demostración de su acatamiento a la jurisdicción de las Naciones Unidas en la parte que le corresponde, también porque deseaba así fortalecer la acción universal que las Naciones Unidas debe realizar para "promover" el respeto a los derechos humanos. Pero dejó perfectamente en claro que "no le reconocimos, ni le reconocemos, ni le reconoceremos a órgano alguno de las Naciones Unidas la condición de Juez, porque no tiene relación con los Tratados y Convenciones actuales en materia de derechos humanos. Lo que sí daremos y seguiremos prestando es nuestra cooperación dentro de la jurisdicción concurrente de los organismos internacionales y de la jurisdicción Nacional". (Intervención de Embajador Sergio Diez en 3a. Comisión de la Asamblea General de Naciones Unidas. 7 y 10 de noviembre de 1975).

No se van a repetir aquí en detalle los insistentes argumentos que el Gobierno de Chile ha presentado en el

transcurso de estos últimos tres años para que se respeten las disposiciones del Artículo 2 inciso 7 de la Carta, y se establezca la cooperación del Grupo de Trabajo, y del Gobierno de Chile para los efectos de hacer viable la jurisdicción concurrente de las Naciones Unidas y del Gobierno chileno.

Quienquiera que examine las declaraciones y observaciones presentadas por el Gobierno de Chile, a partir de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1973, y siguiendo con las reuniones de la Comisión de Derechos Humanos de 1974, 1975, 1976 y 1977, como con los períodos de sesiones de la Asamblea General correspondientes a esos mismos años, podrá comprobar que este Gobierno ha buscado -casi hasta llegar a la ingenuidad- un marco de colaboración efectiva con las Naciones Unidas que comprenda el respeto a la competencia de la una y a la dignidad y soberanía del otro.

Con fecha 21 de mayo de 1975, el Gobierno de Chile hizo entrega al Grupo de Trabajo de un documento destinado a "facilitar las conversaciones entre el Grupo de Trabajo y el Gobierno de Chile".

Se le pidió entonces al Grupo de Trabajo que se acogiera a un procedimiento adoptado por Naciones Unidas, cual es la Resolución 1503 del ECOSOC, y comunicara al Gobierno de Chile las denuncias respecto a casos individuales, tan pronto las tuviera, para que el Gobierno pudiera darles rápida respuesta y facilitara la solución de los casos cuando estos así lo requirieran.

Posteriormente, con fecha 2 de junio del mismo año 1975, la Representación de Chile le hizo llegar al Grupo una carta en la que, sin perjuicio de lo expuesto en el documento anterior, se formulaban algunas observaciones al Reglamento adoptado por el Grupo.

Si se recuerdan ahora estos hechos es para reiterar, en primer término, la posición del Gobierno de Chile, y, además, porque el Grupo de Trabajo en el Informe que presenta el actual XXXIV Período de Sesiones de la Comisión ha desestimado la carta que el Vice Ministro de Relaciones Exteriores de Chile dirigiera al señor Secretario General de Naciones Unidas y minimizado las peticiones formuladas por Chile.

El Informe cae ya en una verdadera osadía, pues el Gobierno de Chile jamás recibió respuesta alguna, ni al documento

to entregado el 21 de mayo ni a la carta fechada el 2 de junio de 1975, la que proponía: el procedimiento de la Resolución 1503 y hacía sugerencias con respecto al Reglamento que el Grupo se ha dado.

Y no ha recibido respuesta, no obstante que transcurridos 6 meses desde la entrega de esas comunicaciones, que eran una base razonable de entendimiento y cooperación, el Representante de Chile ante la Tercera Comisión de la Asamblea General repitió las proposiciones chilenas y se refirió concretamente a la situación producida en un acápite de su intervención titulado: "Carta sin respuesta".

Nadie podrá encontrar, en consecuencia, "hechos y detalles de las discusiones y de la correspondencia" relacionadas con las reiteradas peticiones del Gobierno de Chile, porque el Grupo las ha ignorado sistemáticamente.

Si el Grupo hubiera adoptado una actitud razonable, respondiendo a la cooperación que el Gobierno de Chile siempre le prestó, los resultados habrían sido muy diferentes y la acción de las Naciones Unidas para la promoción y resguardo universales de los derechos humanos tendría hoy una respetabilidad y categoría de las cuales carece en absoluto.

El método de trabajo y de investigación empleado por el Grupo ha contribuido a esterilizar toda posibilidad de llevar a cabo una acción de tal jerarquía.

Ya ha señalado con anterioridad el Gobierno de Chile que los Informes del Grupo no incluyen en la gran mayoría de las veces los antecedentes presentados por Chile, y los que incorpora, los minimiza, o distorsiona o controviste cuando no los desecha en forma deliberada y sin fundamentación.

Surge, pues, con claridad la evidencia de que el Grupo no utiliza las informaciones proporcionadas por el Gobierno de Chile.

Quedaría, por lo tanto, solo la otra fase que ha caracterizado la "cooperación" del Grupo de Trabajo: la de las "reuniones y contactos con los Representantes de Chile", a que se ha hecho referencia.

Esas "reuniones y contactos" se producen breves y esporádicamente durante la realización de la Asamblea General

o de la Comisión de Derechos Humanos y en los períodos de sesiones que celebra el Grupo.

Es obvio que los "contactos" que pueden efectuarse en Nueva York o Ginebra mientras se desarrollan las sesiones de la Asamblea General y las de la Comisión de Derechos Humanos son breves, revisten un carácter superficial y no podrían, en caso alguno, mejorar o aclarar nada pues los Informes del Grupo de Trabajo ya han sido adoptados por éste y presentados a esos foros.

Solo restan, pues, los "períodos de sesiones del Grupo de Trabajo".

Estos períodos de sesiones son: cuatro días en Ginebra o Nueva York durante el verano, algunos cinco o seis días que el Grupo emplea, en los meses de junio o julio para congregarse en algún país latinoamericano ("field missions" México - Caracas) y la reunión más prolongada que efectúa en vísperas de las sesiones anuales de la Comisión de Derechos Humanos.

La Experiencia del Gobierno de Chile ha sido que el Grupo no tiene interés en tratar en esas reuniones asunto alguno de importancia con los Representantes de Chile. Se le ha solicitado reiteradamente que formule preguntas acerca de los temas que puedan preocuparle como consecuencia de las informaciones y testimonios que recoge. No se ha podido obtener, en ocasión alguna, que el Grupo interrogue a los Representantes del Gobierno sobre situaciones específicas; que lo haga con la anticipación necesaria para obtener las respuestas que puedan, en algunos casos, aclarar dudas o evitarle al Grupo la vergüenza de consignar, como lo ha hecho en Informes anteriores, y ha reincidido en éste último, - afirmaciones que reflejan absoluta ignorancia o que constituyen descalificadoras falsedades.

En julio último, los Representantes de Chile asistieron en Ginebra a una reunión, de aproximadamente dos horas de duración, con los miembros del Grupo, (25 - 29 de junio 1977). Para ello viajaron desde Chile tres emisarios especiales que se sumaron al Embajador, Representante Permanente de Chile en Ginebra. En esa ocasión se volvió a insistir en la conveniencia de que el Grupo formulara consultas, preguntas, o expusiera sus preocupaciones. No hubo otra manifestación por parte del Grupo, fuera de la reiteración de su deseo de visitar Chile.

Esto motivó nuevamente la petición chilena de elaborar un reglamento adecuado con base en la Resolución 1503 del ECOSOC.

Asimismo se le expresó franca, pero cordialmente al Grupo de que, transcurridos casi tres años desde el establecimiento del Grupo de Trabajo, éste era para los chilenos, el símbolo de la discriminación y de la selectividad que se ejerce con respecto a su país.

En efecto, resultaba evidente que el precedente no habrá servido para que se tratara de manera similar de dar cumplimiento a la "promoción universal" del respeto a los derechos humanos que constituye la obligación de las Naciones Unidas.

Por ello, el Gobierno de Chile reiteró la invitación al Grupo a designar, de común acuerdo, a solo dos de sus miembros para que viajaran al país, una vez convenidas las reglas de procedimiento con base en las ideas que se venían reiterando durante estos últimos años.

El Grupo invitó entonces, a los Representantes de Chile a una nueva reunión para ese mismo día con el objeto, según se expresó, de meditar acerca de los puntos de vista ya expuestos y reiterados con anterioridad. (La invitación chilena para que dos miembros del Grupo, designados de común acuerdo, visitaran Chile estaba ya formalizada a través del Embajador señor Sergio Diez y reiterada en cable enviado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Presidente del Grupo de Trabajo, señor Allana, con fecha 26 de agosto de 1976). (1).

En la muy breve segunda reunión efectuada, (julio de 1977) el Grupo, por intermedio de su Presidente (Embajador Benítez), se limitó cuidadosamente a dejar constancia de que obviamente tenía la facultad para poder actuar a través de una Delegación o Sub-Grupo, pero que esa decisión debiera emanar del propio Grupo y no a solicitud del Gobierno de Chile, desestimando con ello la proposición chilena.

A eso se limitó "el contacto", en aquella ocasión.

No debe causar extrañeza, pues, que en enero de 1978, la Representación de Chile rehusara aceptar una invitación a tener otros "contactos" para el cual se le sugería "cualquiera información oral o escrita que deseara presentar, tomando en consideración los términos de preferencia del Grupo". (Carta del Presidente

(1). Ver Anexo Nº 2.-

te del Grupo de Trabajo al Embajador, Representante Permanente de Chile, de 29 de noviembre de 1977). (1).

No se pedía la colaboración del Gobierno de Chile -como nunca tampoco se pidió antes-, con el objeto de aclarar, desvirtuar, corregir, o tomar medidas acerca de las denuncias que el Grupo hubiera recibido y que se propusiera consignar en su Informe.

Era, pues, una simple invitación que serviría sólo para que el Gobierno de Chile reiterara la reclamación que durante tres años ha hecho al Grupo, reclamación directa que de nada ha servido a Chile, pero que le permite el Grupo decir que "ha hecho uso de cada oportunidad para tener contactos con los Representantes del Gobierno de Chile y de examinar y considerar toda la información, tanto oral como escrita, entregada por el Gobierno de Chile directamente al Grupo"...etc.

Son todos estos hechos, además de los señalados en la Introducción a estas Observaciones, los que han llevado al Gobierno de Chile a la conclusión, de que es "absolutamente inútil prolongar esta situación en la forma en que ha sido llevada por el Grupo de Trabajo".

(1). Ver Anexo NQ 3.

C A P I T U L O I I

CONSULTA NACIONAL

El ánimo preconcebido del Grupo de Trabajo, se exhibe nuevamente en los comentarios del Informe que se refieren a la Consulta Nacional llevada a efecto el día 4 de enero de 1978.

La descripción que se hace de ese acto, en los párrafos 36 a 47 del Informe contiene gruesos errores, y también abiertas falsedades.

1.- Antecedentes de la Consulta y discurso del Presidente.

El Presidente de la República en su discurso de fecha 21 de diciembre de 1977, dijo que la última Resolución adoptada por Naciones Unidas en contra de Chile, sobrepasaba todo límite tolerable; describía una supuesta realidad chilena completamente alejada de la verdad, hería la dignidad de Chile, intervenía en sus asuntos internos y llevaba envuelta una grave significación e intención política.

De allí que estimara necesario consultar la opinión del pueblo de Chile sobre esta materia.

Son extraordinarios los esfuerzos desplegados en el Informe por presentar este hecho casi como una maniobra de carácter siniestro. No hay forma alguna de pequeña intriga, de supuestas irregularidades o de interpretación parcializada, que el Grupo haya dejado de utilizar con el fin de cumplir sus objetivos.

La pequeña intriga hace su aparición cuando se busca presentar al Presidente de Chile como "calumniando" ("Casting aspersions") "a aquellos países que apoyaron la Resolución de la Asamblea General, incluyendo las Grandes Potencias, las democracias occidentales y los países socialistas, y el Grupo de Trabajo Ad-hoc sobre Chile".

Se verá que la clasificación que hace el Informe de los "calumniados" es exhaustiva. No se ha limitado a decir

que son todos los países que aprobaron la Resolución sino que, burdamente, ha desnudado toda su intención y dice: "las grandes potencias", "las democracias occidentales", "los países socialistas". Con ello ha querido el Grupo contraponer a Chile con los más distintos matices ideológicos y políticos existentes hoy en día.

Quien lea con criterio objetivo el texto del discurso del Presidente de Chile podrá encontrar en él una respuesta viril, una reacción que no esconde su indigna protesta, una manifestación que es la lógica consecuencia de haber esperado largamente y en vano que el Grupo de Trabajo recogiera, alguna vez siquiera, el reclamo y la insistencia del Gobierno de Chile por un tratamiento justiciero, por el respeto a normas equitativas de procedimiento, por el cese, en fin, de la selectividad y la discriminación evidentes que se emplean para con Chile.

Pero nadie podrá encontrar un solo concepto que signifique calumnia.

No es calumnia decir que la Resolución de la Asamblea General "sobrepasa ya todo límite tolerable en cuanto a su falsedad, su injusticia y su carácter injurioso para con nuestra Nación.

No es calumnia sostener que "se describe una supuesta realidad chilena tan completamente alejada de la verdad, que si no fuera por la insolencia con que hiere la dignidad de nuestra Patria, y por la gravedad de su significado e intención política, merecería ser ignorada por Chile con el desprecio de la indiferencia".

No es calumnia, sino la afirmación de un hecho comprobado y reiteradamente denunciado, decir que "nada valen los testimonios imparciales para las Naciones Unidas".

No es calumnia expresar que "aunque en las palabras todos admiten que la investigación sobre los derechos humanos debe regirse por métodos objetivos y de aplicación universal, cuando llega el momento de adoptar Resoluciones que lo hagan efectivo, ellos son invariablemente rechazados, lo que no impide se continúe adelante con la hipocresía de la discriminación selectiva en contra nuestra".

No es calumnia, sino una verdad que ha sido públicamente repetida en fechas recientes por el Director de la Di

visión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y por el Em bajador Representante de una "Gran Potencia" ante la Comisión de Derechos Humanos, señalar el hecho de que, "entretanto, las docenas de naciones cuyos gobiernos realmente violan integral y sistemáticamente los derechos humanos, permanecen deliberadamente olvidadas".

Aquello, es denunciar, una vez más, lo que la propia "Agenda" del actual Período de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, -que señala con sus nombres a sólo dos países Chile y Chipre-, revela como una abismante realidad, esto es, "que el dolor de los pueblos oprimidos no preocupa a las Naciones Unidas y que ante los atropellos de los poderosos, o de quienes son protegidos por alguna Gran Potencia, resulta más cómoda la cobarde complicidad del silencio".

Nada de eso es calumnia. Solo el Grupo de Trabajo, preocupado de esconder su gran responsabilidad y de ampararse en la Comisión de Derechos Humanos, y en la Asamblea General podría confundir una protesta altiva con una calumnia.

2.- Una intriga y una gran falsedad. Retiro del Contralor.

Otra pequeña intriga, pero gran falsedad, consiste en contraponer la opinión del Contralor General de la República con la del Poder Ejecutivo y afirmar (parágrafo 43) que "el mismo día que el Contralor rechazó el Decreto que establecía la Consulta Nacional se anunció en Santiago que había sido enviado a retiro".

Todo lo dicho por el Informe sobre esta materia es un embuste.

Como consta en las publicaciones de la prensa chilena, (que el Grupo ha demostrado leer y reproducir sólo en los casos que convienen para fundamentar sus propias tesis) el entonces Contralor General, señor Héctor Humeres, dió a conocer con fecha 5 de diciembre de 1977, su propósito de acogerse a retiro a contar del 10 de enero de 1978. (Ver Anexo N° 5 a) fotocopia de página del Diario La Tercera, de Santiago, de fecha 6 de diciembre, con información titulada "Jubilación el Contralor General de la República"; b) fotocopia de página del Diario "El Mercurio" de Santiago, de 7 de diciembre 1977, con información titulada: "Desde el 10 de enero Contralor se acoge a Jubilación"; c) fotocopia de Diario "La Tercera", de 13 de diciembre, en que aparece una fotografía del Presidente de la República y del Contralor señor Humeres durante la reu-

nión que sostuvieran el día anterior (12 de diciembre) en la que el "Contralor informó al Presidente de su jubilación".)

Hay constancia, pués, que la prensa chilena publicó los días 6 y 7 de diciembre la noticia del retiro del Contralor señor Humeres, que se haría efectivo el 1º de enero, y que el día 12 de diciembre el señor Contralor comunicó oficial y personalmente al Presidente de la República su resolución de acogerse a retiro a partir del 1º de enero de 1978.

El día 21 de diciembre el Presidente de la República anunció la intención de convocar a todos los chilenos mayores de 18 años de edad a una Consulta y dijo que en las próximas horas el Gobierno daría a conocer los detalles conforme a los cuales se realizaría esa Consulta Nacional.

Con fecha 27 de diciembre el Gobierno remitió a la Contraloría General de la República el Decreto Nº 1308 que convocaba y reglamentaba una Consulta Nacional. (Anexo Nº4a).

El 28 de diciembre el Contralor General devolvió al Ministerio del Interior el Decreto Nº 1308 exponiendo las causales por las cuales no podía darle curso. (Anexo 4b. fotocopia de informaciones periodísticas de fecha 29 de diciembre).

El Gobierno procedió a acoger las razones y observaciones formuladas por el Contralor y dictó un nuevo Decreto con las modificaciones correspondientes, el cual fué aceptado por la Contraloría. (Anexo Nº 4c.).

Como puede verse, el retiro, voluntario del Contralor, señor Humeres, fué anunciado por él onice días antes de que la Asamblea General aprobara la Resolución sobre Chile; quince días antes del discurso con que el Presidente de la República expresó el propósito de convocar a una Consulta Nacional; vintiun días antes de que se dictara el Decreto correspondiente; y, veintidos días antes de que el mismo Contralor rechazara el Decreto por las razones y causales que el Gobierno no aceptó e incorporó en el nuevo Decreto.

Al consignar en respuesta al Informe del Grupo de Trabajo todos los claros e irrefutables hechos que aquí se describen, no se está reconociendo al Grupo una facultad que no tiene, ni podría otorgársele, para intervenir en asuntos que son de la soberana incumbencia de una Nación, sino para señalar una vez más, con pruebas, que el Grupo incurre en flagrantes y vergonzosas trasgresiones a la verdad.

3.- La Consulta y las Fuerzas Armadas.

En el párrafo 38 del Informe, se expresa que la Consulta "debería desarrollarse en las condiciones de seguridad y de garantías aseguradas por las Fuerzas Armadas y los carabineros".

La manera en que el Informe presenta los preparativos y condiciones de la Consulta es una nueva demostración de la ignorancia y parcialidad con que se juzgan esos hechos.

"Las condiciones de seguridad y de garantías aseguradas por las Fuerzas Armadas y los carabineros", son exactamente las que han existido en Chile desde enero de 1971, en que la Ley de Elecciones, redactada y puesta en vigencia por el Gobierno del Frente Popular, confió a esas fuerzas la responsabilidad de los Actos Electorales, que está señalado en el Artículo 132 de la Ley General de Elecciones Nº 14.852. (1).

4.- Algunas opiniones. El Grupo sólo cita las de oposición.

El Grupo cita el testimonio de alguien que ha acompañado un memorandum -"preparado en consulta con prominentes juristas chilenos"- en el que se analizan en forma apasionada, por cierto, y sin mayor profundidad ni demostración de conocimiento "la constitucionalidad, legalidad, organización y desarrollo de la Consulta Nacional".

Asimismo, cita al ex-Senador Eric Schanke, quien salió de Chile con destino a París el 24 de diciembre último (11 días antes de la Consulta Nacional), prestando testimonio ante el Grupo acerca de la calidad del papel en que estaba impresa la cédula con que se votó, de la forma en que se había hecho el recuento de votos, etc.

También reproduce, en su Anexo IX, la declaración hecha en Conferencia de Prensa y difundida por radio y televisión, del ex-Presidente Eduardo Frei.

Todos esos testimonios y expresiones citados por el Grupo, corresponden, por cierto, a personas que son adversarias del Gobierno de Chile.

Cabe formularse la pregunta: No encontró el Grupo argumento válido alguno en las opiniones vertidas por juristas eminentes-reales y no anónimos- por políticos, educadores,

(1).- Ver Anexo Nº 10.

y ex-Presidentes de la República que, junto con formular observaciones serias, se pronunciarion en favor de la Consulta?

Porqué convendría recordar que además del ex-Presidente Frei, viven los ex-Presidente Gabriel González Videla (1946-1952) y Jorge Alessandri Rodriguez (1958-1964), ambos rodeados de tanto o mayor prestigio y consideración pública que el señor Frei. El primero (González Videla), abogado, fué, muy joven, Presidente de la Cámara de Diputados de Chile, Presidente del Frente Popular, Presidente del Partido Radical, Senador, Embajador en París y en Brasil, antes de ser elegido Presidente de la República en 1946. El segundo, (Alessandri) ingeniero civil, profesor universitario, fué Diputado Independiente por Santiago, Presidente de la Caja de Crédito Hipotecario, Ministro de Hacienda, Senador Independiente por Santiago, Presidente de la República (derrotando a los señores Allende y Frei) y candidato presidencial en 1970, recibiendo una cantidad de votos que fué solamente un 0,9% inferior a la del señor Allende y aventajando holgadamente al candidato demócrata cristiano.

Qué opinaron estos distinguidos hombre públicos chilenos? Por qué no consigna el Informe sus apreciaciones y da así un tono equilibrado y objetivo a los juicios que emite?

No debería desconocerse el hecho de que quienes expresaron dudas, formularon advertencias, reparos y reflexiones, estuvieron en su gran mayoría contestes en repudiar la Resolución que -con apego al Informe del Grupo de Trabajo- fué aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas.

El eminente profesor de Derecho Constitucional y ex-Presidente del Colegio de Abogados, don Alejandro Silva Bascañan, dijo "...la Consulta convocada creo que ayudará al país si planteada sobre bases claras, sirve para fortalecer tanto la indispensable unidad en la defensa de la integridad de Nuestra Patria, como el respeto de la legítima discrepancia..." (Anexo 4d. fotocopia declaración de Revista "Que Pasa" del 4 de enero de 1978).

Otro profesor de Derecho Constitucional, de gran reputación, don Carlos Cruz Coke, expresó "En derecho comparado algunos autores sostienen que no existe diferencia entre plebiscito y referéndum. Otros, sin embargo, opinan que plebiscito es una consulta popular formulada con el objeto de dar

mayores o menores poderes a una autoridad, y que referéndum es una consulta a la masa ciudadana sobre un texto constitucional o legislativo determinado.

Si se analiza lo que sucederá en Chile el 4 de enero, puede verse que reúne ambas características, razón por la cual se la ha llamado Consulta Nacional. Por un lado, está dirigida a que la Nación confirme la legitimidad del Gobierno instaurado en 1973 para que continúe en su proceso institucional, y por el otro, a que se repudie un acuerdo internacional que pretende imponer desde afuera ciertas formas de vida institucional ..." (Anexo 4d. fotocopia "Que Pasa", 4 de enero de 1978).

En los anexos se encontrarán algunos de los muchos juicios tanto críticos como favorables que se emitieron sin restricción alguna en torno a la Consulta Nacional, profusamente publicados en la prensa diaria y en las revistas de Santiago.

Esa libertad de expresión que rodeó a la Consulta Nacional del 4 de enero ha sido ampliamente reconocida por la gran mayoría de los periodistas extranjeros y observadores imparciales que concurrieron al país. El Informe del Grupo solo recoge opiniones desfavorables.

Señala el Grupo que algunos miembros de Partido Demócrata Cristiano llamaron a votar "NO" pero silencia que otros miembros, también del ex-Partido Demócrata Cristiano, llamaron a votar "SI", como es el caso de los ex-Ministros del Gabinete del ex-Presidente Frei, señores Juan de Dios Carmona y William Thayer, entre otros. (Anexo 4e.).

Expresa que después de la Consulta aparecieron artículos en "Le Monde" e "International Herald Tribune" opinando en contra de la Consulta e ignora, sin embargo, otros artículos que lo hicieron a favor, incluso en uno de los diarios ya citados, como es el caso, de un artículo editorial del "Washington Post" reproducido por el "International Herald Tribune".

Prefiere citar las opiniones de algunas "reliable sources" que no estuvieron en Chile el día 4 de enero, y no demuestra interés alguno por conocer la opinión de quienes presenciaron y observaron el acto, entre ellos, los numerosos pe-extranjeros que solicitaron ser acreditados en el Ministerio

del Interior, cuya nómina es la siguiente:

Nombre	Medio	Nacionalidad de los periodistas.
Paulo Sotero Nuñez Marque	Semanario "Veja"	Brasil
Aluizio Machado	Journal do Brasil	Brasil
Carl Sorensen	CBS News Nueva York	Dinamarca
Franco Catucci	RAI-Telegiornale I	Italia
José González Cano	Semanario "Gaceta Ilustrada"	España
Angel Luis de la Calle Morguía	"El País" Madrid	España
Alfredo Amadeo Morresi	NBC EE.UU.	Argentina
John Samir Arden	Visnews Television	Australia
Wolfgang Johannes Gahbauer	Television Alemana ARD	Alemania
Axel Jesse	Television Alemana ARD	Alemania
Naum Welyanovsky	Rede Globo TV Brasil	Argentina
Richard Stein	ZDF Television Alemana	Alemania
Klaus Manfred Exkstein	ZDF Television Alemana	Alemania
Guido Cavalcante	ZDF Television Alemana	Alemania
David Harmon Dow	CBS News Nueva York	EE.UU.
Michael Peter Sondow	CBS News Nueva York	EE.UU.
Italo Moretti	Telediario de la RAI Radiotelevision Italiana	Italia
Giovanni Savelli	Telediario de la RAI Radiotelevision Italiana	Italia
Sergio Osvaldo Aviles	Visnews Londres	Argentina
Frank Manitzas	NBC News	EE.UU.
Jan Cornelis Kuipes	Ikon-TV	Holanda
Wessel Van Der Hammer	Ikon-TV	Holanda
Deodant Visser	Ikon-TV	Holanda
Armando Cerone	RAI-TV Italiana	Italia
Derek John Wilson	BBC de Londres	G. Bretaña
Armando Erben Vidal	Diario Clarin BS.AS.	Argentina
Slobodan Vukmirovic	Ag. Noticiosa Tanjug	Yugoslavia
Antonio José Vulin	ARD. TV. Alemana	Argentina
Dieter Rudolf Zecher	AG. D.P.A. Alemania	Chile
Peter Wendt	TV. Alemana ARD	Alemania
Pedro Sanchez Queirolo	Diario La Vanguardia	España
René Arteaga	Diario Uno más Uno	Salvador

Enrique Berti	Diario La Voz de Libres	Argentina
Carlos Bañales	Ag. Reuter Latin	Uruguay
Mauro Bellabarba	RAI-Italiana	Italia
Carlos Ernesto Campos	Revista Siete Días	Argentina
Arturo Cerviño B.	Diario El País	Uruguay
Eduardo Ruben Di Baia	The Associated Press	Argentina
Carlos Hector Flores	Revista Somos	Argentina
Paulo Guerra Rocha	T.V. Globo	Brasil
Palle Hermund	Radio Dinamarca	Dinamarca
Gustavo Landivar	Revista Somos	Argentina
Johannes Martin Gester	Frankfurter Allgemeine	Alemania
Sergio Motta Mello	T.V. Globo	Brasil
Rosanna Magni Ortega	Ag. DPA Alemania	Chile
Rodolfo Rafael Rivera	Ag. United Press Inter- national	Argentina

Esta nómina corresponde aproximadamente al 30% de los periodistas que ingresaron a Chile para informar acerca del desarrollo de la Consulta Nacional. Los restantes no solicitaron su acreditación oficial, sino que ingresaron al país en calidad de turistas.

La falta de objetividad, culmina en la más grave de sus afirmaciones como es la relativa a la jubilación del Contralor General de Chile que ya ha sido comentada con anterioridad.

5.- Resultado de la Consulta Nacional.

El resultado final de la Consulta Nacional arrojó las siguientes cifras: 4.177.064 votos "SI" (875.04%); 1.131.115 votos "NO" (20.32%) y 258.109 votos nulos y en blanco (4.64%). (Ver cuadro oficial completo, comuna por comuna, Anexo Nº 4g.).

La limpieza del acto electoral aparece reflejada claramente en una carta del periodista norteamericano, señor John H. Hughes dirigida al señor Director de la Agencia Orbe en Santiago publicada con fecha 24 de enero de 1978 en "El Mercurio" (Anexo Nº 4f.). Dice la carta:

"Nueva York, 6 de enero de 1978.

Señor

Alvaro Pineda de Castro,
Director de la Agencia Orbe,
Santiago,
Estimado amigo:

"A mi regreso, quiero darle las gracias por sus atenciones personales durante mi reciente permanencia en Santiago y su ayuda profesional para mis reportajes sobre el referéndum del 4 del presente mes.

"Aunque disiento del sistema político implantado en Chile por el General Pinochet, reconozco que las votaciones fueron puras y que el pueblo pudo libremente expresar su sentimiento. Gracias a Ud. pude ver cómo largas colas de hombres y mujeres votaron sin presiones y posteriormente pude observar la cuenta de los sufragios.

"Reciba el cordial saludo de su amigo.

"John H. Hughes."

Además de ese reconocimiento explícito, la inexistencia de fraude en el acto ha quedado de manifiesto por el hecho de que nadie en Chile ni siquiera de oposición al Gobierno, ha formulado una reclamación específica en este sentido.

Y ello no habría podido hacerlo por cuanto al haber sido los escrutinios en las mesas receptoras de sufragios absolutamente público, pudiendo participar en ellos cualquiera persona -como en efecto no sólo participaron periodistas sino dirigentes de la Democracia Cristiana- no había posibilidad alguna de alterar las cifras sin que ello hubiere sido luego descubierto.

Por lo demás, cuando a Chile se le persigue por haber interrumpido su centenaria tradición democrática, ese mismo argumento es el que permite sostener que a ese pueblo con más de un siglo de historia electoral, no es posible engañarlo con un acto electoral fraudulento.

C A P I T U L O I I I

RESPUESTA GENERAL AL CONTENIDO DE CIERTOS CAPITULOS DEL INFORME

A.- ACONTECIMIENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES. (1).

1.- El Estado de Sitio y otras medidas de seguridad excepcionales.

A este respecto, el Gobierno estima innecesario hacer observaciones en relación con el Estado de Sitio.

Se ha explicado latamente en todas las Observaciones a Informes anteriores, la naturaleza, justificación, clases, características y consecuencias del mismo.

No obstante, se vuelve a insistir majaderamente en el tema. El Gobierno estima que a este respecto, los hechos resultan más elocuentes que explicaciones reiteradas que no son recogidas por el Grupo que no está dispuesto a entenderlas.

2.- El Estado de Emergencia.

Dice el Informe del Grupo de Trabajo Ad-hoc (párrafo Nº 28) que "recientemente ha recibido un estudio sobre el Estado de Emergencia en Chile", contenido en un documento que se atribuye al "Primer Secretario del Partido Socialista Español, señor Felipe González. Este "estudio", se refiere al "Estado de Emergencia, establecido a través de la designación de comandantes militares para las varias zonas del país". Como si estas designaciones fueran una novedad propias del actual régimen. (2).

Los escasos tres días que el distinguido Secretario del Partido Socialista Español permaneció en Chile, entre el 28 y el 31 de agosto último, que obviamente no lo capacitaban, para convertirse en "experto instantáneo" de la legislación chilena; quizás confió en una de las anónimas "reliable sources" a que el Grupo de Trabajo recurre tan a menudo y mencio-

(1).- Ver Anexo Nº 9. Orientaciones a Comisión de Reforma Constitucional.

(2).- Ver Anexo Nº 7.

na con no disimulada fruición. Pero en este caso, era dado esperar que la asesoría requerida en Chile por la más alta autoridad del Partido Socialista Español, hubiera sido de alguno de los connotados camaradas chilenos que él visitara durante su breve permanencia en Santiago. Esos camaradas socialistas habrían faltado a un deber de lealtad al no informarle que la "designación de comandantes militares" para los "Estados de Emergencia" no ha sido una invención del actual Gobierno; y al no poner en conocimiento del señor González la lista circunstanciada de las numerosísimas veces en que esto ocurrió durante el Gobierno de la Unidad Popular, presidido por un socialista, como así también de la promulgación y texto de los diferentes Decretos y Bandos con que el Presidente Allende mantuvo casi sin intermitencias en "Estado de Emergencia" al país.

Para corregir esa omisión, se citan a continuación los Decretos en virtud de los cuales el Gobierno del señor Allende declaró en Estado de Emergencia las diversas zonas del país, desde fines del año 1970 hasta el 24 de agosto de 1973, como asimismo, los Decretos con que se designó a miembros de las Fuerzas Armadas como Jefes de Plaza:

- 1) Decreto Nº 284 de fecha 4 de diciembre de 1970.
Nombra Jefe de Plaza de la Provincia de Santiago al General de Brigada don Orlando Urbina Herrera.
(Firmado) Salvador Allende, José Toha y Alejandro Ríos Valdivia.
- 2) Decreto Nº 23 de 11 de enero de 1971.
Nombra Jefes de Plaza para las Provincias que se indican:
 - a) Concepción, Arauco y Cautín. General de Brigada Ervaldo Rodríguez T.
 - b) Valdivia y Osorno: Coronel Hernán Hiriart Laval.
 - c) Magallanes: General de Brigada José Manuel Torres de la Cruz.(Firmado) Salvador Allende, José Toha y Alejandro Ríos Valdivia.
- 3) Decreto Nº 76 de 17 de febrero de 1971.
Nombra Jefe de Plaza de la Provincia de Valparaíso al Contralmirante Luis Eberhard Escobar.
(Firmado) Salvador Allende, José Toha y Alejandro Ríos Valdivia.
- 4) Decreto Nº 101 de 19 de marzo de 1971.
Nombra Jefes de Plaza en las Provincias y Departamentos que se indican:

- a) Provincia de Tarapacá: General de Brigada Hernán Brady Roche.
 - b) Departamento de Arica: Teniente Coronel Sergio Covarrubias Sanhueza.
 - c) Provincia de Antofagasta: Coronel Gastón Escobar Herrera.
 - d) Provincia de Atacama: Teniente Coronel Manuel de la Fuente Borge.
 - e) Provincia de Coquimbo: Teniente Coronel Pedro Ewing Hordar.
 - f) Provincia de Aconcagua. Coronel Pedro Yochum Jiménez.
 - g) Provincia de Santiago: General de División Augusto Pinochet Ugarte.
 - h) Provincias de O'Higgins y Colchagua: Coronel Enrique Morel Donoso.
 - i) Provincias de Curicó y Talca: Coronel Juan Soto Miranda
 - j) Provincias de Linares y Maule: Coronel José Domingo Ramos Albornoz.
 - k) Provincia de Ñuble: Teniente Coronel Luciano Díaz Neira.
 - l) Departamento de Talcahuano y Tomé: Contralmirante Carlos Chubretovich Alvarez.
 - m) Provincia de Bío-Bío: Teniente Coronel Cristiano Becker Duhau.
 - n) Provincias de Llanquihue y Chiloé: Coronel de Aviación Rafael Ordenes Muñoz.
 - o) Provincia de Aysen: Coronel Jaime Díaz Donoso.
(Firmado) Salvador Allende, José Toha y Alejandro Ríos Valdivia.
- 5) Decreto Nº 146 de 8 de junio de 1971.
Declara en Estado de Emergencia la Provincia de Santiago y designa Jefe Militar al General de División don Augusto Pinochet Ugarte.
(Firmado) Salvador Allende, José Toha y Alejandro Ríos Valdivia.
- 6) Decreto Nº 165 de 9 de julio de 1971.
Declara en Estado de Emergencia a la Provincia de Santiago y designa Jefe Militar al General de División don Augusto Pinochet Ugarte.
(Firmado) Salvador Allende, José Toha y Alejandro Ríos Valdivia.
- 7) Decreto Nº 165 de 9 de julio de 1971.
Declara en Estado de Emergencia la Provincia de Valparaíso y designa Jefe Militar al Contralmirante don Luis Eberhard Escobar.

(Firmado) Salvador Allende, José Hohá y Alejandro Ríos Valdivia.

- 8) Decreto N^o 167 de 9 de julio de 1971.
Declara en Estado de Emergencia la Provincia de Aconcagua y designa Jefe Militar al Coronel don Pedro Yochum Jiménez.
(Firmado) Salvador Allende, José Tohá y Alejandro Ríos Valdivia.
- 9) Decreto N^o 168 de 9 de julio de 1971.
Declara en Estado de Emergencia la Provincia de Coquimbo y designa Jefe Militar al Teniente Coronel don Pedro Ewing Hodar.
(Firmado) Salvador Allende, José Tohá y Alejandro Ríos Valdivia.
- 10) Decreto N^o 169 de 9 de julio de 1971.
Designa Jefe de Zona en Estado de Emergencia de las Provincias de Coquimbo y Aconcagua al General de Brigada do Orlando Urbina Herrera.
(Firmado) Salvador Allende, José Tohá y Alejandro Ríos Valdivia.
- 11) Decreto N^o 200 de 19 de agosto de 1971.
Declara en Estado de Emergencia la Provincia de Aysen y designa Jefe Militar al Coronel don Jaime Díaz Donoso.
(Firmado) Salvador Allende, José Tohá y Alejandro Ríos Valdivia.
- 12) Decreto N^o 246 de 2 de diciembre de 1971.
Declara en Estado de Emergencia la Provincia de Santiago y designa Jefe Militar al General de División don Augusto Pinochet Ugarte.
(Firmado) Salvador Allende, José Tohá y Alejandro Ríos Valdivia.
- 13) Decreto N^o 77 de 23 de febrero de 1972.
Declara en Estado de Emergencia la Provincia de Aysen y designa Jefe Militar al Coronel don Jaime Díaz Donoso.
(Firmado) Salvador Allende, Hernán del Canto y José Tohá.
- 14) Decreto N^o 133 de 24 de abril de 1972.
Designa Jefe de Plaza de la Provincia de Valparaíso al Vicealmirante don José Toribio Merino Castro.
(Firmado) Salvador Allende, Hernán del Canto y José Tohá.

- 15) Decreto N^o 196 de 21 de agosto de 1972.
Declara en Estado de Emergencia la Provincia de Magallanes y designa Jefe Militar al General de División don Manuel Torres de la Cruz.
(Firmado) Salvador Allende, Jaime Suarez y José Tohá.
- 16) Decreto N^o 197 de 21 de agosto de 1972.
Declara en Estado de Emergencia la Provincia de Santiago y designa Jefe Militar al General, de Brigada don Héctor Bravo Muñoz.
(Firmado) Salvador Allende, Jaime Suarez y José Tohá.
- 17) Decreto N^o 127 de 5 de septiembre de 1972.
Designa Jefes de Plaza en las Provincias que indica:
- a) Provincia de Tarapaca: General de Brigada don Carlos Forestier H.
 - b) Provincia de Antofagasta: General de Brigada don Joaquín Lagos Osorio.
 - c) Provincia de Aconcagua: Coronel don Orlando Ibañez Alvarez.
 - d) Provincia de Santiago: General de Brigada don Héctor Bravo Muñoz.
 - e) Provincia de Curicó y Talca: Teniente Coronel don Rafael Ortíz N.
 - f) Provincia de Bío-Bío: Coronel don Alfredo Rehren Pulido.
 - g) Provincia de Malleco: Teniente Coronel don Elíos Bacigalupo S.
 - h) Provincias de Valdivia y Osorno: Coronel don Guillermo López Vargas.
- (Firmado) Salvador Allende, Jaime Suarez y José Tohá.
- 18) Decreto N^o 231 de 11 de octubre de 1972.
Declara en Estado de Emergencia las Provincias de Curicó y Talca y designa Jefe Militar al Coronel don Rafael Ortíz Navarro.
(Firmado) Salvador Allende, Jaime Suarez y José Tohá.
- 19) Decreto N^o 232 de 12 de octubre de 1972.
Declara en Estado de Emergencia las Provincias de Linares y Maule y designa Jefe Militar al Coronel don José Ramos Albornos.
(Firmado) Salvador Allende, Jaime Suárez y José Tohá.
- 20) Decreto N^o 234 de 12 de octubre de 1972.
Declara en Estado de Emergencia la Provincia de Valparaíso y designa Jefe Militar al Vicealmirante don José Toribio Merino Castro.

(Firmado) Salvador Allende, Jaime Suárez y José Tohá.

- 21) Decreto Nº 235 de 12 de octubre de 1972.
Declara en Estado de Emergencia la Provincia de Santiago y designa Jefe Militar al General de Brigada don Héctor Bravo Muñoz.
(Firmado) Salvador Allende, Jaime Suárez y José Tohá.
- 22) Decreto Nº 236 de 12 de octubre de 1972.
Declara en Estado de Emergencia las Provincias de O'Higgins y Colchagua y designa Jefe Militar al Coronel Enrique Morel Donoso.
(Firmado) Salvador Allende, Jaime Suárez y José Tohá.
- 23) Decreto Nº 237 de 12 de octubre de 1972.
Declara en Estado de Emergencia la Provincia de Ñuble y designa Jefe Militar al Coronel don Luciano Díaz Neira.
(Firmado) Salvador Allende, Jaime Suárez y José Tohá.
- 24) Decreto Nº 238 de 12 de octubre de 1972
Declara en Estado de Emergencia las Provincias de Concepción, Arauco y Cautín y designa Jefe Militar al General de Brigada don Ervaldo Rodríguez T.
(Firmado) Salvador Allende, Jaime Suárez y José Tohá.
- 25) Decreto Nº 239 de 12 de octubre de 1972.
Declara en Estado de Emergencia los Departamentos de Talcahuano y Tomé y designa Jefe Militar al Contralmirante don Carlos Chubretovich Alvarez.
(Firmado) Salvador Allende, Jaime Suárez y José Tohá.
- 26) Decreto Nº 240 de 12 de octubre de 1972.
Declara en Estado de Emergencia la Provincia de Bío-Bío y designa Jefe Militar al Coronel don Alfredo Rehren Pulido.
(Firmado) Salvador Allende, Jaime Suárez y José Tohá.
- 27) Decreto Nº 242 de 13 de octubre de 1972.
Declara en Estado de Emergencia las Provincias de Valdivia y Osorno y designa Jefe Militar al Coronel don Guillermo López Vargas.
(Firmado) Salvador Allende, Jaime Suárez y José Tohá.
- 28) Decreto Nº 242 de 13 de octubre de 1972.
Declara en Estado de Emergencia las Provincias de Llanquihue y Chiloé y designa Jefe Militar al Coronel de Aviación don Sergio Leigh Guzmán.

(Firmado) Salvador Allende, Jaime Suárez y José Tohá.

- 29) Decreto Nº 245 de 16 de octubre de 1972.
Declara en Estado de Emergencia la Provincia de Aconcagua y designa Jefe Militar al Coronel don Orlando Ibañez Alvarez.
(Firmado) Salvador Allende, Jaime Suárez y José Tohá.
- 30) Decreto Nº 245 de 17 de octubre de 1972.
Declara en Estado de Emergencia la Provincia de Malleco y designa Jefe Militar al Teniente Coronel Elios Bacigalupo Soracce.
(Firmado) Salvador Allende, Jaime Suárez y José Tohá.
- 31) Decreto Nº 248 de 19 de octubre de 1972.
Declara en Estado de Emergencia la Provincia de Aysen y designa Jefe Militar al Coronel don Jaime Díaz Donoso.
(Firmado) Salvador Allende, Jaime Suárez y José Tohá.
- 32) Decreto Nº 251 de 29 de octubre de 1972.
Designa Jefe de Plaza de las Provincias de Curicó y Talca al Coronel don Odlanier Mena Salinas.
(Firmado) Salvador Allende, Jaime Suárez y José Tohá.
- 33) Decreto Nº 309 de 27 de diciembre de 1972.
Designa Jefe de Plaza de la Provincia de Santiago al General de División don Orlando Urbina Herrera.
(Firmado) Salvador Allende, Carlos Prats González y José Tohá.
- 34) Decreto Nº 47 de 1º de febrero de 1973.
Designa Jefes de Plaza en las Provincias y Departamento que indica:
- a) Departamento de Arica: Coronel don Odlanier Mena Salinas
 - b) Provincia de Atacama: Teniente Coronel don Oscar Haag Blaschke
 - c) Provincia de Coquimbo: Teniente Coronel don Arlosto Lapostol Orrego.
 - d) Provincia de Aconcagua: Teniente Coronel don Héctor Orozco Sepúlveda.
 - e) Provincia de O'Higgins: Teniente Coronel don Cristián Acherknecht San Martín.
 - f) Provincia de Colchagua: Teniente Coronel don Hernán Brantes Martínez.
 - g) Provincias de Curicó y Talca: Teniente Coronel don Efraín Jaña Girón.

- h) Provincias de Linares y Maule: Coronel don Gabriel del Río Espinoza.
 - i) Provincia de Ñuble: Teniente Coronel don Juan G. Toro Dávila.
 - j) Provincias de Concepción y Arauco: Coronel don Washington Carrasco Fernández.
 - k) Departamentos de Talcahuano y Tomé: Capitán de Navío don Jorge Paredes W.
 - l) Provincias de Cautín, Valdivia y Osorno: General de Brigada don Héctor Bravo Muñoz.
 - m) Provincias de Llanquihue y Chiloé: Coronel de Aviación don Sergio Leigh Guzmán.
 - n) Provincia de Aysén: Teniente Coronel don Humberto Gordon Rubio.
- (Firmado) Salvador Allende, Carlos Prats González y José Tohá.
- 36) Decreto Nº 142 de 5 de mayo de 1973.
Declara en Estado de Emergencia la Provincia de Santiago y designa Jefe Militar al General de Brigada don Mario Sepúlveda Squella.
En su primer considerando dice: "Que el clima de agitación social que vive la Provincia de Santiago, con una secuela de hechos que cada vez se han tornado más graves, los que abarcan desde toma y bloque de caminos y paralización de servicios vitales para la población, hasta enfrentamientos entre distintos grupos de extremistas y que culminaron con los graves sucesos del día de ayer, ha provocado gran inquietud y tensión en la ciudadanía, cuyas consecuencias pueden ser difíciles de prever;"
(Firmado) Salvador Allende, Gerardo Espinoza y José Tohá.
- 37) Decreto Nº 151 de 10 de mayo de 1973.
Declara en Estado de Emergencia la Provincia de O'Higgins y designa Jefe Militar al Teniente Coronel don Cristián Ackerknecht San Martín.
(Firmado) Salvador Allende, Gerardo Espinoza y José Tohá.
- 38) Decreto Nº 196 de 27 de junio de 1973.
Declara en Estado de Emergencia la Provincia de Santiago y designa Jefe Militar al General de Brigada, don Mario Sepúlveda Squella.
En su primer considerando dice: "Que el clima de violencia que existe en la Provincia que ha logrado -por su periodicidad- provocar pánico e intranquilidad en la población;"
(Firmado) Salvador Allende, Gerardo Espinoza y José Tohá.

39) Decreto Nº 204 de 29 de junio de 1973.

Declara en Estado de Emergencia las Provincias y Departamentos que indica y designa Jefes Militares a las personas que señala:

- a) Provincia de Tarapacá: General de Brigada don Carlos Forestier H.
 - b) Departamento de Arica: Coronel don Odlanier Mena Salinas.
 - c) Provincia de Antofagasta: General de Brigada don Joaquin Lagos O.
 - d) Departamento de El Loa: Coronel don Eugenio Rivera Desgroux.
 - e) Provincia de Atacama: Teniente Coronel don Oscar Haag Blanshk.
 - f) Provincia de Coquimbo: Teniente Coronel don Ariosto Lapostol O.
 - g) Provincia de Aconcagua: Coronel don Héctor Orozco Sepúlveda.
 - h) Provincia de Valparaíso: Vicealmirante don José T. Merino Castro.
 - i) Provincia de Santiago: General de Brigada don Mario Sepúlveda S.
 - j) Provincia de O'Higgins: Coronel don Orlando Ibañez Alvarez.
 - k) Provincia de Colchagua: Teniente Coronel don Hernán Brantes M.
 - l) Provincias de Curicó y Talca: Teniente Coronel don Efraín Jaña G.
 - m) Provincias de Linares y Maule: Coronel don Gabriel del Río Espinoza.
 - n) Provincia de Ñuble: Coronel don Juan G. Toro Dávila.
 - o) Provincias de Concepción y Arauco: General de Brigada don Washington Carrasco Fernández.
 - p) Departamentos de Talcahuano y Tomé: Contralmirante don Jorge Paredes Wetzer.
 - q) Provincia de Bío-Bío: Coronel don Alfredo Rehren Pulido.
 - r) Provincia de Malleco. Teniente Coronel don Elios Bacigalupo S.
 - s) Provincias de Cautín, Valdivia y Osorno: General de Brigada don Héctor Bravo Muñoz
 - t) Provincias de Llanquihue y Chiloé: Coronel de Aviación don Sergio Leigh Guzmán.
 - u) Provincia de Aysen: Coronel don Humberto Gordon Rubio.
 - v) Provincia de Magallanes: General de División don Manuel Torres de la Cruz.
- (Firmado) Salvador Allende, Gerardo Espinoza y José Tohá.

40) Decreto Nº 223 de 1º de agosto de 1973.

Designa Jefes de Plaza en las Provincias y Departamentos que se indican:

- a) Provincia de Tarapacá: General de Brigada don Carlos Forestier H.
- b) Departamento de Arica: Coronel don Odlanier Mena Salinas.
- c) Provincia de Antofagasta: General de Brigada don Joaquín Lagos Osorio.
- d) Departamento de El Loa: Coronel don Eugenio Rivera Desgroux.
- e) Provincia de Atacama: Teniente Coronel don Oscar Haag Blanschke.
- f) Provincia de Coquimbo: Teniente Coronel don Ariosto Lapostol Orrego.
- g) Provincia de Aconcagua: Coronel don Héctor Orozco Sepúlveda.
- h) Provincia de Valparaíso: Vicealmirante don José T. Merino Castro.
- i) Provincia de Santiago: General de Brigada don Mario Sepúlveda Squella.
- j) Provincia de O'Higgins: Teniente Coronel don Cristián Ackerknecht San Martín.
- k) Provincia de Colchagua: Coronel don Hernán Brantes Martínez.
- l) Provincia de Talca: Teniente Coronel don Efraín Jaña Giron.
- ll) Provincia de Curicó: Teniente Coronel don Sergio Angelotti Cádiz.
- m) Provincia de Linares: Coronel don Gabriel del Río Espinoza.
- n) Provincia de Maule: Teniente Coronel don Rubén Castillo Whyte.
- ñ) Provincia de Ñuble: Coronel don Juan G. Toro Dávila.
- o) Provincias de Concepción y Arauco. General y Brigada don Washington Carrasco Fernández.
- p) Departamentos de Talcahuano y Tomé: Contralmirante don Jorge Paredes Wétzer.
- q) Provincia de Bío-Bío: Coronel don Alfredo Rehren Pulido.
- r) Provincia de Malleco: Teniente Coronel don Elios Bacigalupo Soracco
- s) Departamento de Angol: Teniente Coronel don Alejandro Morel Donoso.
- t) Provincia de Cautín: Coronel don Hernán Ramírez Ramírez.
- u) Departamento de Temuco: Teniente Coronel don Pablo Iturrriaga Marchesse.

- v) Provincia de Valdivia: General de Brigada don Héctor Bravo Muñoz.
- w) Provincia de Osorno: Teniente Coronel don Lizardo Abarca Maggi.
- x) Provincias de Llanquihue y Chiloé: Coronel de Aviación don Sergio Leigh Guzmán.
- y) Provincia de Aysen: Coronel don Humberto Gordon Rubio.
- z) Provincia de Magallanes: General de División don Manuel Torres de la Cruz.

(Firmado) Salvador Allende, Carlos Briones y Clodomiro Almeyda.

- 41) Decreto Nº 238 de 11 de agosto de 1973
Designa Jefe de Plaza de la Provincia de Valparaíso al Contralmirante don Daniel Arellano Mac Leod.
(Firmado) Salvador Allende, Orlando Letelier y Carlos Prats.
- 42) Decreto Nº 262 de 24 de agosto de 1973.
Designa Jefe de Plaza de la Provincia de Santiago al General de Brigada don Herman Brady Roche.
(Firmado) Salvador Allende y Orlando Letelier.

B.- LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LA PERSONA, EL EXILIO Y LA TORTURA.

En los capítulos 2, 3 y 4 de su Informe, el Grupo de Trabajo se refiere a diferentes situaciones que se analizan a continuación.

1.- Los arrestos, detenciones y el derecho a un juicio justo.

Bajo este título, el Informe del Grupo de Trabajo pretende demostrar la existencia en Chile de arrestos ilegales, detenciones sin aparente causa, juicios injustos y aplicación de penas fuera de todo marco jurídico.

Sobre este particular, el Gobierno de Chile desea dejar establecido, una vez más, que los arrestos se han realizado luego de una orden dada especialmente para este efecto en cumplimiento de las normas en vigor; que las detenciones se han efectuado conforme a lo expresado en las disposiciones legales respectivas; que los juicios se han desarrollado según los procedimientos correspondientes; y que las penas aplicadas son las establecidas en las leyes de todo tiempo.

Por otra parte, tal como se dijo en el documento A/C.3/32/6: "los Tribunales chilenos, sean estos civiles, del crimen o militares, seguirán cumpliendo con su misión de investigar las situaciones constitutivas de delitos y aplicarán las penas contempladas en la Ley". Estos no abdicarán de su función legítima.

Además, el Gobierno de Chile afirma que no hay detenido alguno en el país en virtud del Estado de Sitio. De acuerdo con esta Ley de excepción solo 12 personas tienen su libertad de movimiento restringida. Ellas se encuentran en la ciudad de Arica y en perfectas condiciones.

Es falso, entonces, lo que indica el Informe, en el sentido (ver parágrafo 53) de que esas personas se encuentran arrestadas. También es falso (Ver parágrafo 52) que se encuentran detenidas 7 personas en la ciudad de Andacollo. Finalmente, como el propio Grupo se encarga de expresarlo, todas las personas indicadas en el parágrafo 55 gozan de libertad.

No está en funciones Tribunal Militar alguno de Tiempo de Guerra. Ello no obsta para declarar nuevamente que, con-

forme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto Ley Nº 1009, ellos entrarán en funciones unicamente si se cometen los delitos a que se refieren los artículos 4º y 5º letra a; 5 letra b y 6 letras c), d) y e) de la Ley de Seguridad del Estado, (Subversión, Secuestro, Sabotaje y Terrorismo).

Uno de los casos citados por el Informe. Grupo Terrorista Septiembre Rojo.

Con fecha 13 de septiembre de 1977, el Ministerio del Interior formuló un requerimiento a la Segunda Fiscalía Militar de Santiago a fin de que se sometiera a proceso a las siguientes personas, todas integrantes del Grupo Terrorista Septiembre Rojo.

- Jorge Palma Pacheco,
- Victor Armando Reyes Nuñez,
- Manuel Segundo Román Muñoz,
- Luis Alberto Flores Baeza,
- José Luis Angulo Retamales,
- Luis Hernán Pavez Chateau.

El referido Grupo aparece como responsable, entre otros, de los siguientes delitos:

- 1.- Robo con intimidación a Farmacia "Sagues", ubicada en Avenida Carlos Valdovinos Nº 1067 de Santiago, ocurrido el 26 de julio de 1977. El hecho fue denunciado al 1er. Juzgado del Crimen de mayor cuantía de Santiago y la causa lleva el Nº 45.933-
- 2.- Robo con intimidación en Banco Osorno y la Unión, sucursal Estación Central, ocurrido el 29 de abril de 1976. El hecho fue denunciado al Quinto Juzgado del Crimen de Santiago.
- 3.- Robo en Club Hípico de Santiago, sucursal Martínez de Rozas, ocurrido el 11 de julio de 1976. El hecho fue denunciado al Nove no Juzgado del Crimen de Santiago.
- 4.- Robo con intimidación en el domicilio ubicado en calle 10 de julio Nº 684, ocurrido el 20 de julio de 1976.
- 5.- Robo con intimidación en la Empresa "RECSA" de Santiago, ocurrido en septiembre de 1976.

Luego de su detención, se allanó el domicilio del integrante de este Grupo Luis Alberto Flores Baeza, ubicado en Santiago, calle Saturno Nº 5080, encontrábase allí, escondido bajo tierra lo siguiente:

Un fusil tipo "Meusser"; fabricado por "Dauche-Waffen-Und", calibre 7 mm. serie 537, de fabricación alemana.

Una escopeta "recortada", marca "Brascia", de fabricación italiana, de dos cañones, serie N° 44923. Con grabación "S.p. A. LUIGI FRANCHI". Calibre 12.

Una escopeta "recortada" marca "EIBAR", calibre 20, fabricación española, serie N° 1531.

Una pistola marca "Walther", calibre 7.65 mm., serie N° 484674, fabricación alemana, en malas condiciones de funcionamiento.

Un revólver tipo "Smith & Wesson", calibre .38, sin número de serie visible. En malas condiciones de funcionamiento.

Un revólver tipo "Smith & Wesson", calibre .38, cromado, con tapas empuñadura de hueso, en mal estado, sin numeración visible.

Setenta y tres (73) cartuchos de escopeta calibre 12.

Doscientos setenta (270) cartuchos de guerra calibre 7 mm.

Se hace presente que Flores Baeza cuenta con los siguientes antecedentes, además de los mencionados:

1955: Detención por hurto;

1964: Detención por responsabilidad en hurto y orden de aprehensión por evasión.

1965: Estafa.

1966: Hurto.

La Segunda Fiscalía Militar de Santiago se encuentra actualmente instruyendo la causa respectiva.

2.- La intimidación.

El Grupo de Trabajo señala en su párrafo 50 que "reliable sources" le informaron que durante los primeros 10 meses de 1977 se registraron en Chile 110 casos de "intimidación" y, más adelante, indica 7 casos que califica de "ilustrativos". (Ver párrafo 60).

!Qué lejos se está de los momentos en que el propio Grupo afirmaba que Chile entero vivía un clima de "intimidación"!

Pero, en qué se basa el Grupo para afirmar la existencia de "intimidación"?

En primer término, en la "reliable source" que le informa haber registrado 110 casos en 1977 sin dar antecedente alguno sobre ellos y sin permitir, en consecuencia, al Gobierno de Chile pronunciarse sobre su pretendida veracidad.

A continuación se refiere a siete casos a los que atribuye un carácter de "ilustrativos".

Se hace necesario entonces analizar estos casos "ilustrativos" a fin de concluir si realmente constituyen la base o fundamento de la afirmación del Grupo.

Dice el Informe en la letra d) de su párrafo 60 que a un individuo se le allanó su casa y que, como consecuencia de ello, "teme" ser arrestado. Señala enseguida en la letra e) que tres personas "temen" ser detenidas porque el día anterior se arrestó a 2 individuos relacionados con ellas. Agrega en la letra f) que una persona "teme" ser detenida porque el día anterior personas que no se identificaron la consultaron acerca de un vecino. Expresa en la letra g) que otra persona que anteriormente habría sido detenida y, posteriormente puesta en libertad, "teme" ser nuevamente arrestada.

Ha verificado el Grupo la veracidad de estos casos?. Los ha dado a conocer con mayor precisión y en su oportunidad, o ha consultado siquiera al Gobierno de Chile sobre el particular?. Ha tenido conocimiento acerca de si los "temores" que afirman tener las personas que indica se han materializado?. Se ha preocupado de conocer si los "temores" eran fundados o constituían solo "impresiones personales"?.

Nada de esto ha interesado al Grupo.

Las pruebas, como ha quedado de manifiesto, no son "ilustrativas" de nada, salvo de la forma deliberada con que desesperadamente el Grupo pretende probar una tesis.

3.- La privación de nacionalidad.

En sus observaciones al Informe del Grupo de Trabajo Ad-hoc presentado al 32º Período de Sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas, el Gobierno de Chile explicó larga y detalladamente la medida de pérdida de nacionalidad consagrada en la Constitución Política de Chile y destacó la gravedad de los motivos que daban margen a su aplicación, haciendo presente que se había puesto en práctica sólo en 10 oportunidades.

El Grupo de Trabajo señaló entonces (29 de septiembre de 1977) que el recurso de reclamación contra la pérdida de la nacionalidad era inoperante en Chile.

La aventurada afirmación quedó definitivamente desvirtuada en diciembre de 1977 cuando el más alto Tribunal del país acogió el recurso del señor Elgueta y ordenó dejar sin efecto la medida que le afectaba. Todos estos antecedentes fueron puesto en conocimiento del Grupo de Trabajo Ad-hoc por Nota Nº 0007 que le envió la Delegación Permanente de Chile en Ginebra con fecha 4 de enero de 1978, acompañando además, copia de la sentencia y copia del Diario Oficial que publicó el Decreto que dejó sin efecto la medida.

La falta de disposición del Grupo por consignar la verdad se advierte también al tratar esta materia.

En efecto, lejos de reconocer su error y destacar el hecho que contradice abiertamente sus anteriores afirmaciones, vuelve a incorporar el nombre de Humberto Elgueta en la lista de personas afectadas por la pérdida de nacionalidad y sólo se limita a incluir al pie de la página y en forma que bien puede pasar desapercibida, una breve "nota" en la que dice suscitadamente: "el Grupo recibió información del Gobierno de Chile en el sentido de que, en diciembre de 1977 la Corte Suprema de Chile había resuelto favorablemente el recurso de apelación del señor Elgueta y dejado sin efecto el decreto que lo privaba de su nacionalidad".

No habría sido más limpio y más lógico eliminar el nombre del señor Elgueta de la lista, si el Grupo no deseaba dar a conocer la información proporcionada por el Gobierno de Chile, profusamente difundida en la Prensa?.

No habría sido más limpio y más lógico que el Grupo dejara constancia de una retractación en cuanto a lo afirmado por ellos de que el recurso ante la Corte Suprema establecido para reclamar de la pérdida de la nacionalidad era inoperante, como afirmaran falazmente?.

El Grupo destaca, en cambio, el "aumento de privaciones de nacionalidad en el último tiempo", nueva afirmación falaz ya que hay un único caso, que es el del señor Sergio Poblete.

Pero ello no es todo, sobre este único nuevo caso, el Grupo de Trabajo ha "olvidado" hacer presente que el afectado

interpuso un recurso de reclamación ante la Corte Suprema de Justicia y que, no obstante haberse acogido ya el recurso presentado por el señor Elgueta, se desistió el señor Poblete de proseguir con el suyo por motivos que sólo el mismo afectado conoce.

4.- La expulsión y el derecho a regresar.

El propio Grupo de Trabajo se encarga de señalar que quienes se encuentren fuera del país pueden presentar una solicitud para reingresar, debiendo comprometerse a respetar el régimen constituido, el receso político y las normas legales vigentes. Sin embargo, en una actitud inaudita, el Grupo califica de "coerción", el hecho de que las personas que deseen reingresar al país deban firmar una declaración en los términos antes expuestos.

En relación con esta materia, el Grupo de Trabajo Ad-hoc se refiere a dos casos, el primero relativo al señor Jaime Castillo y, el segundo, relacionado con las señoras Yolanda Bravo, Ana González y Ulda Ortiz, incurriendo en una nueva ligeresa, cual es hacer un relato parcial de los hechos.

Caso Castillo. Como se ha publicado en los diversos medios periodísticos de Chile y el Grupo debe saberlo, el señor Castillo ha interpuesto diversos recursos a los Tribunales de Justicia chilenos aduciendo que su reingreso no debe ir precedido de la presentación de la solicitud antes mencionada. El señor Castillo ha perdido todos los recursos, el último de los cuales lo fue ante la Corte Suprema de Justicia con fecha 17 de enero de 1978.

Caso Bravo, González y Ortiz. La falta absoluta de interés del Grupo de Trabajo por averiguar la verdad se advierte también en este caso.

Dice el Grupo de Trabajo en su parágrafo 100: "El rechazo por parte del Gobierno a permitir el regreso de las mujeres a Chile ha sido ampliamente criticado".

Lo anterior es falso una vez más. Con fecha 30 de diciembre de 1977, esto es, tres semanas antes de aprobar el Grupo su Informe, doña Gabriela Bravo, doña Ana González y doña Ulda Ortiz presentaron y firmaron en el Consulado de Chile en Nueva York el formulario para reingresar a Chile, viajaron a Santiago el día 18 de enero de 1978 por el vuelo NQ 920 de Braniff.

El hecho anterior recibió amplia publicidad apareciendo, entre otros medios, en el periódico "El Mercurio" el día 19 de enero de 1978.

Caso Carlos Contreras Labarca. Aunque sin que se trate de una situación análoga, pero que demuestra el clima de normalidad que vive el país, tampoco ha consignado el Grupo, acaso porque las "reliable sources" de que dispone lo hayan silenciado convenientemente, que el 17 de enero regresó al país, acompañado de su esposa, el destacado dirigente del Partido Comunista chileno, señor Carlos Contreras Labarca, sin impedimento alguno. Su pasaporte le había sido otorgado en Berlín el 5 de octubre de 1973 y fue revalidado por el Consulado de Chile en esa ciudad, el 2 de diciembre de 1977.

El señor Contreras Labarca, abogado, ex-diputado y Senador de su Partido, del cual fué su máxima autoridad, Secretario General, durante más de un decenio, participó activamente en la campaña electoral de Allende y ocupó durante el Gobierno de éste la Embajada de Chile en la República Democrática Alemana.

Producida la caída del Gobierno de Allende, el señor Contreras Labarca continuó viviendo en ese país, hasta que decidió regresar a su Patria a principios del presente año.

5.- Independencia de la Magistratura.

La tradicional y completa independencia e integridad de los Tribunales de Justicia en Chile, que el Grupo se ha empeñado en discutir procurando, inúltimamente, dañarlos en su prestigio, se ha evidenciado, una vez más, en fallos en que no acogieron la posición sustentada por los abogados del Gobierno.

Caso relativo a 12 dirigentes del ex-Partido Demócrata Cristiano.

Con ocasión de la violación del receso político partidista se aplicó la medida de relegación a 12 miembros del ex-Partido Demócrata Cristiano quienes fueron enviados a distintas localidades en la Provincia de Arica.

Los afectados recurrieron de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago que con fecha 26 de enero de 1978, acogió el recurso, dictaminando, según interpretación que la Corte hace de la Ley, que la relegación debe ordenarse a una Provincia determinada (en este caso Arica) y no a un lugar o

pueblo en particular.

La sentencia fué transcrita al Ministerio del Interior quien de inmediato le dió cumplimiento trasladando a los relegados al lugar de elección de los propios afectados, (la ciudad de Arica, Capital de la Provincia de mismo nombre).

Caso relativo a la pérdida de nacionalidad del señor Humberto Elqueta.

Como se expresó anteriormente, el fallo de la Corte Suprema acogió el recurso interpuesto por el afectado y lo transcribió al Ejecutivo para su cumplimiento. Este último dictó a continuación un Decreto Supremo dejando sin efecto la medida de privación de nacionalidad. (1).

6.- Los desaparecidos.

De un análisis de la lista de 1015 presuntos desaparecidos, que figura como anexo "LV" al Informe presentado por el Grupo de Trabajo Ad-hoc al 32º Período de Sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas en septiembre último, surgen las siguientes observaciones:

a) El citado anexo incluye la nómina de una pretendida consolidación de las dos listas entregadas por el Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja al Presidente de la República de Chile en diciembre de 1976, y de tres listas sometidas por la Vicaría de la Solidaridad a la Corte Suprema.

Cabe hacer notar la diferencia fundamental que hay en la acción que corresponde seguir con respecto a las listas que el Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja, señor Hay, puso personalmente en conocimiento del Presidente Pinochet en diciembre de 1976 y las listas de la Vicaría de la Solidaridad, que corresponden a los Recursos de Amparo presentados a la Corte Suprema de Justicia.

Las nóminas de la Cruz Roja Internacional entregadas al Gobierno de Chile, han dado origen a una investigación avuciosa que lleva a cabo la autoridad administrativa, mientras los recursos de amparo sólo tienen por efecto que las Cortes soliciten una información acerca de si esas personas se encuentran o no privadas de libertad. Recibida la información correspondiente y estableciéndose que las personas no se encuentran detenidas sólo cabe rechazar el recurso de amparo y archivar los antecedentes. De ser acogido el recurso por encontrarse

(1).- Ver Anexo Nº 8.

las personas arbitrariamente detenidas, las cortes ordenan ponerla de inmediato en libertad.

Debe hacerse presente, como tantas veces se ha explicado al Grupo, que en consecuencia, el recurso de amparo no es la vía adecuada para solicitar una investigación por presunto desaparecimiento sino la denuncia de ese hecho al Juzgado del Crimen que corresponde.

Al Gobierno de Chile sólo le corresponde actuar, y así lo ha hecho, continúa haciendolo, para investigar la situación de las 893 personas incluídas en las listas entregadas por el señor Presidente del Comité de la Cruz Roja Internacional.

b) De la simple lectura de esa pretendida consolidación puede observarse lo siguiente:

CASOS	OBSERVACION
14 y 31	Mismo carnet 58.451 para dos personas con distintos nombres y apellidos (Ver páginas 323 y 324)
16 y 17	Apellidos iguales. Nombre dudoso. Igual carnet salvo último dígito. Igual fecha detención.
30 y 31	Apellidos iguales. Primer nombre empieza misma letra. Misma edad. Misma fecha detención.
33	Misma persona, con dos carnet distintos para dos fechas de detención distintas.
57 y 58	Curioso alcance nombres. Edades muy cercanas. Misma fecha detención.
60 y 61	Mismos apellidos y fecha detención. Si uno de los nombres se invierte, quedan prácticamente iguales. Por la edad de Ramón (28) el número de carnet (48.449) debiera tener un valor menor que el de Omar (45.716) quien sólo tiene 21 años. Puede tratarse caso de adulteración nombres y carnet de identidad.
130	Figura detenido en febrero de 1973.
165 y 173	Coinciden primer apellido y nombre. Para uno

- de ellos no se indica segundo apellido. Figuran en listas distintas. Bien puede tratarse misma persona.
- 186 y 187 Primeros apellidos y nombres similares. Segundos apellidos raros y algo similares. En fecha de detención, si se transponen el primer y tercer dígito de una de ellas, ambas fechas quedan iguales. Bien puede tratarse misma persona.
- 250 Misma persona con dos carnets de identidad distintos.
- 256 y 257 Mismos apellidos. Misma fecha detención. A falta otros antecedentes identificatorios, bien puede presumirse sea la misma persona a la que se le desdobló su nombre compuesto.
- 259 y 260 Mismas características que la situación anterior. (256 Y 257).
- 275 y 279 Exactamente mismos apellidos, nombres y edad. Es la misma persona que figura en distintas listas.
- 300-301 y 307 Todos con datos muy incompletos. Uno de ellos sin fecha detención. Apellidos y nombres curiosamente similares. Puede tratarse misma persona detenida varias veces.
- 309 y 310 Apellidos y nombres muy similares. Dos listas distintas. Misma fecha detención.
- 325 Figura como dentro del caso de los 119. Sin embargo, fecha detención reiterada pareciera ser posterior al caso mismo?
- 356 y 357 Mismos primer apellido y nombre. Uno de ellos sin segundo apellido. Ausencia de otros datos. Puede ser misma persona detenida en dos oportunidades.
- 359 y 360 Prácticamente apellidos y nombres iguales. Falta segundo nombre de uno de ellos y datos incompletos. Puede ser misma persona.

- 412 y 413 Mismos apellidos. Nombres ligados en primera letra. Misma edad. Misma fecha de detención. Ambos sin documento de identidad. Figuran en dos listas distintas. Puede ser la misma persona.
- 446 y 447 Mismos apellidos. Misma fecha de detención. No hay más datos identificatorios. Puede ser la misma persona referida con distintos nombres o error de copia.
- 461-462 y 463 Mismos apellidos. Curiosa ligazón de nombres y fechas de detención. Puede ser la misma persona, por lo menos dos en lugar de tres.
- 474 y 475 Mismos apellidos, distintos nombres. Misma fecha de detención. Salvo último dígito, carnets de identidad prácticamente iguales para dos gabinetes distintos. Puede ser misma persona con documentos y nombres adulterados.
- 476 y 477 Mismos apellidos y primer nombre. Misma edad. Misma fecha de detención. Dos listas distintas. Uno de ellos sin carnet. Puede ser la misma persona.
- 565 Misma persona con dos carnets de identidad distintos.
- 610 y 613 Mismos apellidos. Mismo segundo nombre. Primer nombre fácil de confundir en transcripción. Misma fecha de detención.
- 644-645 y 646 Uno de ellos sin fecha de detención. Los otros dos la misma. Curiosa indicación de los segundos apellidos. Dos de ellos con el mismo nombre. Puede tratarse de la misma persona, ya que los datos son muy incompletos y sólo para uno de ellos se da carnet.
- 719-720 y 721 Mismos apellidos, distintos nombres. Misma fecha de detención. Distintas listas. Curiosamente en ninguna se dan otros datos identificatorios. Puede tratarse misma persona.

- 752 y 753 Mismo primer apellido, distinto el segundo. Exactamente iguales el primer y segundo nombre. Misma fecha detención. No hay otros datos identificatorios. Puede ser la misma persona.
- 765 Misma persona con dos carnets de identidad distintos.
- 780 y 781 Mismos apellidos. Misma fecha detención. No hay otros datos identidad. Puede tratarse misma persona con nombres desdoblados.
- 789 y 790 Mismos apellidos. Distintos nombres. Mismo carnet de identidad. Uno de ellos incluso tiene dos carnets distintos. Fechas de detención muy cercanas. Puede tratarse misma persona con nombres y carnet adulterados.
- 796 y 797 Mismos apellidos. Misma fecha detención. No hay otros datos. Puede tratarse misma persona con nombres desdoblados.
- 821 y 822 Mismo primer apellido. Segundo apellido, nombres y fecha detención totalmente distintas. Sin embargo, carnet de identidad es el mismo. Puede tratarse de misma persona con nombres adulterados o mal registrados.
- 833 y 834 Mismos apellidos y primer nombre. No hay otros datos identificación. Puede tratarse misma persona detenida en dos ocasiones distintas.
- 842 y 847 Apellidos, nombres y fecha detención totalmente distintas. Sin embargo, edad y carnet de identidad son iguales. Puede ser misma persona con documentos o registros adulterados.
- 864 y 865 Mismos apellidos. Distintos nombres. Misma fecha detención. No hay datos documentos identidad. Puede tratarse misma persona con nombres desdoblados.

- 898 y 899 Mismo primer apellido. Segundo apellido y nombres distintos. Mismo carnet identidad. Uno de ellos tiene dos carnets. Puede ser misma persona con documentos adulterados o mal registrados.
- 975 y 976 Mismo primer apellido. Curiosa ligazón de segundos apellidos. Por lo menos un nombre igual. Misma fecha detención. No hay otros datos identificación. Puede ser misma persona mal registrada.
- 992 7 993 Mismos apellidos. Un nombre igual. No hay documentos identidad. Puede ser misma persona detenida en dos ocasiones.

c) siguen figurando como desaparecidos personas cuya identidad, ubicación y en muchos casos su propia declaración, desmienten sus desaparecimiento. Esta información está en conocimiento del Grupo de Trabajo.

Todo lo anterior ha llevado al Gobierno de Chile a buscar, la colaboración de Organismos Internacionales de carácter humanitario, cuya seriedad y prestigio son ampliamente reconocidos.

De allí que el Gobierno de Chile está cooperando con el Comité Internacional de la Cruz Roja, el cual le ha hecho entrega periódicamente de los resultados que va obteniendo como producto de su investigación. Esas informaciones están contenidas en comunicaciones oficiales del Gobierno de Chile a la Cruz Roja Internacional, fechada: a) 22 de febrero de 1977; b) 10 de mayo de 1977; c) 11 de mayo de 1977; d) 10 de junio de 1977; e) 26 de agosto de 1977; f) 26 de agosto de 1977; g) 24 de octubre de 1977; h) 17 de noviembre de 1977; i) 11 de enero de 1978; j) 13 de enero de 1978; k) 16 de febrero de 1978; y, l) 16 de febrero de 1978. (1).

Por todo lo expuesto el Gobierno de Chile rechaza categóricamente la afirmación de que las autoridades chilenas "se han negado siquiera a realizar una investigación adecuada" en materia de desaparecidos y declara que, con la asistencia del Comité Internacional de la Cruz Roja seguirá adelante con el delicado y serio trabajo que implica la investigación de

(1).- Ver Anexo Nº 6. Nómina de respuestas entregadas por el Gobierno de Chile al Comité Internacional de la Cruz Roja.

supuestos desaparecidos y será a ese organismo, como a otros de reputación y seriedad indiscutible a los que continuará remitiendo sus informaciones, a la vez, que solicitando su asistencia, desprovista de finalidades políticas pero si claramente encaminada a encontrar la respuesta adecuada al problema que le ha planteado.

S E G U N D A P A R T E

NORMAS VIGENTES PARA UNA INVESTIGACION
SOBRE DERECHOS HUMANOS Y SU VIOLACION
EN EL CASO DE CHILE.

1.- Antecedentes de Hecho y de Derecho.

Desde el 11 de septiembre de 1973, fecha en que un pronunciamiento militar puso término a la situación caótica en que Chile se desenvolvía, con quiebra total de la juridicidad, declarada por la Corte Suprema de Justicia, el Congreso Nacional, la Contraloría General de la República e innumerables otras instituciones, se inició una campaña en contra de Chile a nivel mundial, acusándosele de violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y de práctica institucionalizada de la tortura y de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Esta campaña fué llevada a las Naciones Unidas y en varios órganos de ella se desarrollaron paralelamente diversos procedimientos acusatorios, revestidos de singular virulencia.

En su XXIX Período de Sesiones, la Asamblea General acordó encargar el estudio de las acusaciones que en materia de presuntas violaciones de los Derechos humanos se habían presentado en contra de Chile, a la Comisión de Derechos Humanos. Reunida esta en Ginebra, en febrero de 1975, acordó crear un Grupo de Trabajo Ad-hoc, para que investigara la "situación actual de los Derechos Humanos en Chile", otorgándole el plazo de un año para evacuar su cometido, que era el informar sobre la situación existente en materia de Derechos Humanos, a fin de que la Comisión resolviese en mérito de dicho Informe.

Diversas situaciones y acontecimientos, que más adelante señalaremos, han conducido a que el referido Grupo Ad-hoc haya emitido sucesivos Informes, el último de los cuales debe ser examinado en el punto 5 de la actual Agenda. Dichos Informes ya han servido de base para variados pronunciamientos de Organismos del Sistema de Naciones Unidas, incluyendo desde luego la propia Comisión de Derechos Humanos. Hasta hoy Chile ha procurado prestar la máxima contribución al esclarecimiento de los hechos investigados, con una ejemplar disposición, que ciertamente no ha sido la característica común de los Estados Miembros, en materia de Derechos Humanos.

La última Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, fundada en el correspondiente Informe del Grupo de Trabajo Ad-hoc, ha llevado al Gobierno y al pueblo de Chile -cuya voluntad se manifestó en una Consulta Nacional en la que participó sobre el 50% del total de la población del país y prácticamente el 100% de los adultos- pedir a la Comisión de Derechos Humanos que revise las actuaciones del Grupo de Trabajo, para que éste se someta a los principios y resoluciones de Naciones Unidas sobre la materia y ponga término al trato selectivo, discriminatorio e irritante de que Chile ha sido objeto.

a) La Asamblea General de Naciones Unidas en septiembre de 1973, a horas del cambio de Gobierno, recibió denuncias contra el nuevo Gobierno de Chile de parte de las Delegaciones Cubana y Soviética y se enviaron telegramas al Gobierno de Chile. Todas estas denuncias resultaron absolutamente falsas y las personas cuya muerte inmediata se anunciaba, felizmente siguen gozando de buena salud.

b) El segundo Organismo de Naciones Unidas que tomó conocimiento de la situación chilena, fue UNESCO, cuyo Consejo Ejecutivo se hallaba reunido en octubre de 1973 en su 93º Período de Sesiones, nuevamente fue Cuba a través de la Comisión Nacional Cubana de la UNESCO la que formuló insultantes y alarmantes acusaciones en contra de Chile, que precisamente enfrentaba la difícil situación de liberarse de la acción desarrollada por más de 10.000 cubanos y varios miles de extremistas de otras nacionalidades que organizados en fuerzas paramilitares, habían pretendido el sometimiento de Chile por el terror a una dictadura de inspiración soviética.

Promovido un debate intempestivo y apasionado, a raíz de un documento insultante y parcial, el Consejo Ejecutivo adoptó la Resolución 93 EX/8.3, conforme a la cual se creaba, sin aceptación, ni siquiera consulta a Chile, un procedimiento ad-hoc, válido solamente para Chile y conforme al cual la UNESCO, "tratándose de Chile y sólo de Chile", conocería de toda clase de denuncias relativas a Derechos Humanos, aún cuando no dijera relación con las áreas de la competencia específica de UNESCO; Educación, ciencia, cultura y comunicaciones.

Parece indudable que muchos de los distinguidos miembros del Consejo Ejecutivo no se percataron de la gravedad, injusticia y discriminación que implicaba el acuerdo adop

tado, arrastrados por el ímpetu de la campaña internacional a que hemos hecho referencia. Así lo demuestra la actitud que UNESCO tuvo más tarde, cuando el miembro chileno del Consejo Ejecutivo y después la Delegación de Chile ante UNESCO, presentaron y formalizaron una Reclamación sobre el procedimiento seguido, que condujo finalmente a un exámen cada vez más serio, ordenado y universal de las reclamaciones sobre presuntas violaciones de los Derechos Humanos "en Chile o en cualquier otra parte del mundo", hasta culminar con la elaboración del Documento 102 EX/19, sobre "Estudio de los procedimientos que convendría seguir para el exámen de los casos y los asuntos que puedan someterse a la UNESCO en lo que respecta al ejercicio de los Derechos Humanos en las esferas de su competencia, a fin de dar más eficacia a su acción". Este estudio, honra al Sistema de Naciones Unidas y revela cómo es posible progresar en la defensa efectiva y objetiva de los Derechos Humanos en el mundo, evitando que tan principal asunto sea desvirtuado, utilizándolo para perseguir a países o regímenes determinados, por razones de exclusiva índole política o para mantener ciertos temas permanentes en tabla con la mira de evitar el exámen en profundidad y universalidad de los Derechos de todo hombre sobre la faz de la tierra.

c) Ante la Comisión de Derechos Humanos, la primera cuestión que se planteó referente a los Derechos Humanos en Chile, consta en las actas de la sesión 1279 celebrada el 10 de marzo de 1974, en que se autorizó al Presidente para dirigir un telegrama al Gobierno de Chile en el que le insta "a que ponga fin inmediatamente a cualquier tipo de violaciones de los Derechos Humanos cometidas en contradicción a los Principios de la Carta de las Naciones Unidas y de otros instrumentos internacionales, incluido los Pactos Internacionales de Derechos Humanos". Especial preocupación manifiesta la Comisión por los políticos y profesores señores Clodomiro Almeyda, Luis Corvalán, Enrique Kirberg, Pedro Felipe Ramírez y Anselmo Sule.

d) Con fecha 17 de mayo de 1974, en su 1899a sesión, el ECOSOC aprobó la Resolución 1873 (LVI) sobre Protección de los Derechos Humanos en Chile, en que toma nota de la preocupación de la Comisión de Derechos Humanos en su XXX Período de Sesiones expresada en el aludido telegrama, de la respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, la Resolución del ECOSOC, hace suya la preocupación de la Comisión e insta a su vez "al Gobierno de Chile a que tome todas las medidias necesarias a fin de restablecer y salvaguardar los Derechos Humanos básicos, etc."

d) La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en su 711a. sesión, celebrada el 21 de agosto de 1974, aprobó la Resolución 8 (XVII) rotulada "Cuestión del respeto de los Derechos Humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención". En ella, después de tomar nota de la Resolución 3059 (XXVIII) de la Asamblea General, relativa a que aún se aplicasen torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, advierte la profunda preocupación manifestada por la Comisión de Derechos Humanos "por las numerosas y masivas violaciones de los Derechos Humanos en Chile"; se refiere a la Resolución 1873 del ECOSOC, hace un llamado urgente al Gobierno de Chile para que respete la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y cumpla con los Pactos Internacionales "firmados y ratificados por el Gobierno de Chile", recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que en su XXXI Período de Sesiones estudie las denuncias sobre violaciones de los Derechos Humanos en Chile y "pide a los organismos especializados, las Organizaciones Intergubernamentales y las Organizaciones no Gubernamentales reconocidas como entidades consultivas interesadas, que presenten al Secretario General, para que éste las remita a la Comisión de Derechos Humanos información reciente y fidedigna sobre casos de torturas y otros o penas crueles, inhumanos o degradantes ocurridos en Chile". Finalmente, pide al Secretario General que señale la Resolución recién resumida "a la atención de las Autoridades chilenas".

f) La Asamblea General, en su XXIX período de sesiones adoptó la Resolución 3219, durante su sesión plenaria Nº 2278 de fecha 6 de noviembre de 1974. Junto con reiterar su preocupación encargó el asunto a la Comisión de Derechos Humanos.

g) La Comisión de Derechos Humanos, en su XXXI Período de Sesiones celebrado en Ginebra entre el 3 de febrero y el 7 de marzo de 1975, aprobó sin votación en la sesión 1323, de 27 de febrero, la Resolución 8 (XXXI) sobre "Estudio de los Informes de violaciones de Derechos Humanos en Chile, con particular referencia a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes".

En esta Resolución, la Comisión de Derechos Humanos, teniendo presente la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, recordando todas las resoluciones antes mencionadas y además, la Resolución de la 18a. Conferencia General de UNESCO "toma nota con honda

preocupación de los continuos informes sobre violaciones de los Derechos Humanos en Chile y asimismo de las declaraciones hechas acerca del Tema 7 del Programa del XXI Período de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos" y a continuación:

"1.- Decide que un Grupo de Trabajo Ad-hoc, integrado por 5 miembros de la Comisión, que serán designados a título personal por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y actuarán bajo su presidencia, investigue la situación actual de los Derechos Humanos en Chile, sobre la base de las Resoluciones antes mencionadas, efectuando una visita a Chile y recogiendo pruebas orales y escritas de todas las fuentes pertinentes".

"2.- Insta al Gobierno de Chile a que preste su plena colaboración al Grupo de Trabajo Ad-hoc en el cumplimiento de su cometido y que, con ese fin, le dé todas las facilidades necesarias y completa libertad de movimiento dentro del país; "

"3.- Encarga al Grupo de Trabajo Ad-hoc que informe sobre los resultados de sus investigaciones a la Comisión de Derechos Humanos en su XXXII Período de Sesiones, y que presente un Informe preliminar sobre sus averiguaciones al Secretario General para que éste lo incluya en el Informe que ha de presentar a la Asamblea General en su XXX Período de Sesiones, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 3219 (XXIX) de la Asamblea General, después de lo cual el Grupo de Trabajo Ad-hoc dejará de existir;"

"4.- Pide al Secretario General que preste al Grupo de Trabajo Ad-hoc toda la asistencia que pudiere necesitar en su cometido; "

"5.- Recomienda al ECOSOC que adopte las disposiciones necesarias a fin de proporcionar recursos financieros y personal adecuado para dar cumplimiento a la presente Resolución; "

" 6.- Decide examinar en su XXXII Período de Sesiones, con carácter de alta prioridad, la cuestión de las violaciones de los Derechos Humanos en Chile."

h) Las relaciones entre el Grupo de Trabajo y el Gobierno de Chile están analizadas en el Capítulo Primero de la primera parte de estas Observaciones. Las peticiones del Gobierno de Chile contenidas en los documentos de 21 de mayo

1975 y 2 de junio de 1975 continúan aún sin respuesta.

Estas comunicaciones se refieren esencialmente a las condiciones mínimas para hacer posible la cooperación del Gobierno de Chile.

i) Declaraciones hechas por el Presidente del Grupo de Trabajo, publicaciones en prensa chilena de informaciones de prueba testimonial en París y Nueva York, antes de resolver puntos pendientes, publicidad de la proyectada visita, produjeron: diversas circunstancias internas que afectaban la seguridad, y reacción de indignación de la opinión pública nacional. Esto llevó al Gobierno de Chile a suspender la visita del Grupo de Trabajo y a invitar a su Presidente a conversar en Chile con el Presidente de la República acerca de estos problemas que afectaban las normales relaciones que entonces existían entre el Grupo y el Gobierno.

El Presidente del Grupo de Trabajo rechazó la invitación formulada por el Presidente de la República.

j) La situación ha quedado sin resolverse. Además, lejos de procurar una solución a esa cuestión previa, el Grupo continuó adelante sus labores, recibiendo testimonios y toda clase de antecedentes acusatorios o de prueba y elaborando sucesivamente Informes, al margen de toda participación y aceptación del Gobierno de Chile en el procedimiento seguido.

k) Deseo siempre Chile de demostrar su ejemplar disposición al respeto de las normas jurídicas e institucionales que le fueren aplicables, no ha escatimado ninguna acción destinada a proporcionar elementos de juicio al referido Grupo, procediendo simultáneamente a entregar los documentos e informaciones de que disponía, directamente o a través de sus representantes, y a mantener su exigencia invariable y fundada de que el procedimiento del Grupo Ad-hoc debía contar con su aprobación, para ajustarse a las normas de igualdad soberana de los Estados y consecuentemente, de universalidad en el trato que éstos les es debida.

Sin embargo, esta actitud del Gobierno de Chile no se ha sabido comprender. Se ha tomado la colaboración prestada al Grupo Ad-hoc como un reconocimiento y aceptación de su competencia y de la validez de sus procedimientos y la resistencia a aceptar la investigación in situ, como un simple incumplimiento de la Resolución 8 (XXXI) de la Comisión. Nada mas lejos de la realidad, como lo demostraremos. Chile ha es-

timado conveniente facilitar al Grupo Ad-hoc los elementos de juicio que podía entregarle, mientras insistía ante el mismo en la necesidad de resolver conforme a derecho, la irrenunciable exigencia de un Estado soberano para que se respeten lo que son también sus facultades soberanas. El desarrollo de la investigación in situ, sin fijación previa -con acuerdo de Chile- de las pertinentes normas procesales, significaba la insoportable aberración jurídica de prestar acatamiento para que un Grupo de investigación realizara indagaciones y demás funciones propias del objetivo que lo instituyó, dentro de un territorio soberano, sin haber contado con la aceptación en esa materia del Estado respectivo para cumplir su cometido, según lo exigen los Principios básicos de Naciones Unidas -en especial los de igualdad soberana y no intervención- y lo confirma, tajante y claramente la Resolución 1503 del ECOSOC, cuando dispone en la letra b) de su N° 6, que el Comité Especial debe trabajar con colaboración constante con dicho Estado y conforme a las condiciones fijadas de común acuerdo con él".

El Gobierno de Chile, como ya se expresara, ha llegado a la conclusión de que traicionaría sus deberes para con el bien común nacional, la voluntad explícita de la inmensa mayoría de su pueblo, la dignidad del país y la propia causa universal de los Derechos Humanos, si aceptara continuar este tipo de relaciones con ese Grupo Ad-hoc, por cuanto éste no ha aceptado reconocer la condición esencial del consentimiento del Estado para la precisión de las normas de acción del mismo Grupo, según lo exige la tantas veces citada Resolución 1503. Aún más, la mera vigencia de esta Resolución como norma básica aplicable a este tipo de asuntos, también ha sido desconocida.

Ha llegado pues el momento de poner definitivamente las cosas en el estricto orden de derecho, conforme a las normas de un debido proceso para permitir la cooperación de Chile con todos los órganos de Naciones Unidas, de acuerdo a su tradicional disposición.

II.- Análisis de la acción seguida en contra de Chile a la luz de los principios y normas vigentes en el sistema de Naciones Unidas.

Procedimiento para examinar las comunicaciones relativas a las violaciones de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales:

Esta materia ha sido prolijamente examinada en el Documento 102 EX/19 elaborado por la División de Derechos Humanos de la UNESCO, como consecuencia del encargo que la 19a. reunión de la Conferencia General encomendó al Consejo Ejecutivo para "estudiar los procedimientos que convendría seguir para el exámen de los casos y asuntos que puedan someterse a la UNESCO en lo que respecta al ejercicio de los Derechos Humanos en las esferas de su competencia, a fin de dar más eficacia a su acción".

Recordando los orígenes de la Resolución 1503 del ECOSOC, a propósito de un estudio a fondo los procedimientos vigentes en la materia en Naciones Unidas, expresa el mencionado documento en su párrafo 54: "Como consecuencia de la Resolución 2144 (XXI) de la Asamblea General, por la que se invita a la Comisión de Derechos Humanos a examinar con carácter de urgencia el modo de reforzar los medios de que las Naciones Unidas disponen para poner término a las violaciones de los Derechos Humanos donde quiera que se produzcan, la Comisión, en la Resolución 8 (XXIII), pidió al ECOSOC que le autorizara así como a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, a examinar los datos relativos a las violaciones flagrantes de los Derechos Humanos contenidas en las comunicaciones mencionadas en la lista establecida en aplicación de la Resolución 728 F (XVIII) en su Resolución 9 (XXIII); la Comisión pidió que se incluyera en su mandato la facultad de recomendar y adoptar medidas generales y especiales con miras a tratar las violaciones de los Derechos Humanos. En su Resolución 1235 (XLIII) de 6 de junio de 1967, el Consejo autorizó a la Comisión y a la Subcomisión a examinar la información pertinente y decidió que la Comisión, tras un exámen detenido, podría efectuar un estudio a fondo de las situaciones que revelen un cuadro persistente de violaciones de Derechos Humanos. Basándose en propuestas de la Comisión y de la Subcomisión, el 27 de mayo de 1970, el Consejo aprobó la Resolución 1503 (XLVIII), concerniente al "Procedimiento para examinar las comunicaciones relativas a las violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales".

Párrafo 55: "La Resolución 1503 autoriza, en una primera etapa a la Subcomisión a que designe un Grupo de Trabajo compuesto de no más de 5 de sus miembros, que se reunirá una vez al año en sesiones privadas inmediatamente antes de los Períodos de Sesiones de la Subcomisión, a fin de examinar todas las comunicaciones, incluidas las respuestas de los Gobiernos a las mismas, recibidas por el Secretario General de conformidad con la Resolución 728 F (SVIII), para determinar, por mayoría de votos cuales son las comunicaciones que parecen revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente comprobadas de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, a las que se unirán en su caso, las respuestas de los Gobiernos. Pero antes de llegar al exámen de fondo, el Grupo de Trabajo de la Subcomisión debe examinar la admisibilidad de las comunicaciones recibidas, en cumplimiento de las Resoluciones 728 F y 1235, comprobando si se cumplen las condiciones de admisibilidad definidas en la Resolución I (XIV).

"A continuación, la misma Subcomisión deberá examinar en sesión privada las comunicaciones que se le sometan y todas las respuestas de los Gobiernos al respecto, con objeto de determinar si procede someter a la Comisión de Derechos Humanos determinadas situaciones que parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los Derechos Humanos. Por tanto, se considera que la comunicación constituye un simple elemento de información sobre una situación relacionada con los Derechos Humanos. Por último, se pide a la Comisión de Derechos Humanos que determine si una situación que se la ha señalado requiere un estudio a fondo y la preparación de un Informe, con las recomendaciones pertinentes, para el Consejo, o bien la creación de un Comité Especial, encargado de efectuar una investigación sobre el asunto, que solo se llevará a cabo si el Estado interesado da expresamente su consentimiento y que se realizará en colaboración constante con dicho Estado y con arreglo a las condiciones fijadas de común acuerdo con él." El Comité procurará llegar a soluciones amistosas antes, durante y aún después de la investigación. El Comité formulará en un Informe a la Comisión, las observaciones y sugerencias que juzgue pertinentes. Hasta el momento en que la Comisión decida hacer recomendaciones al ECOSOC, todas las medidas previstas por ella y por su Subcomisión en cumplimiento de la Resolución 1503 tendrán carácter confidencial. El procedimiento establecido en esta Resolución debería ser revisado si se creara en las Naciones Unidas, un nuevo órgano facultado para examinar dichas comunicaciones o si lo fuera por vía de acuerdo internacional. Se hace referen

cia al Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que comenzará a funcionar efectivamente en 1977. En 1971 comenzó a funcionar el procedimiento analizado anteriormente y en 1972 el Grupo de Trabajo de la Subcomisión presentó a esta su primer Informe, en el que se exponían algunas situaciones que parecían revelar un conjunto de violaciones flagrantes y sistemáticas de los Derechos Humanos. En 1973 la Subcomisión comunicó a la Comisión diversas situaciones y añadió otras nuevas en 1974. La Comisión celebró numerosos debates sobre su función, sus métodos de trabajo y la acción que podría emprender en aplicación del procedimiento de la Resolución 1503, sin que haya decidido todavía, en lo que respecta a una o varias de las situaciones que se le han planteado, si debe organizar un estudio y una encuesta detallada, por lo que ninguna situación se ha remitido hasta ahora al Consejo Económico y Social de manera que todos los documentos concernientes a la aplicación de ese procedimiento siguen siendo confidenciales".

De esta cita, que hemos preferido hacer íntegra por lo ilustrativa, fundada e imparcial, se desprenden las siguientes conclusiones irredargüibles:

1.- Existe un procedimiento preciso y claro para examinar las comunicaciones relativas a las violaciones de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. Este procedimiento, el único y exclusivo vigente en la actualidad en la Comisión de Derechos Humanos, en la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías, en el Grupo de Trabajo que la misma Subcomisión designe para el examen preliminar de las comunicaciones y respuestas de los Gobiernos y en los Comités Especiales -o Grupos Ad-hoc como el establecido por la Resolución 8 (XXXI)- es el contenido en la Resolución 1503 del ECOSOC.

2.- Los únicos casos de excepción en que este procedimiento no rige son: 1) si se decidiera modificar o alterar su aplicabilidad, como consecuencia de la puesta en marcha del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, caso en el cual habría que precisar concretamente el nuevo sistema normativo; y 2) Si un acuerdo internacional así lo dispusiere.

3.- Este procedimiento contempla como etapas para el proceso de examen de las comunicaciones relativas a Derechos Humanos y libertades fundamentales, las siguientes; que son de evidente lógica y eficacia:

a) Exámen previo por un Grupo de Trabajo designado por la Subcomisión y compuesto por no más de 5 de sus miembros, que debe tener en cuenta "la distribución geográfica". Este Grupo de Trabajo se reunirá una vez al año, en sesiones privadas, durante un período que no exceda de 10 días, inmediatamente anterior a los Períodos de Sesiones de la Subcomisión. En su exámen preliminar de las comunicaciones, sean denuncias o respuestas a las mismas, deberá llamar la atención de la Subcomisión sobre aquellas que "parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en el ámbito de las atribuciones de la Subcomisión (Resolución 1503 Nº 1).

b) La Subcomisión debe examinar en sesiones privadas, las comunicaciones y respuestas que se le sometan a través del Grupo de Trabajo. Esta Subcomisión debe determinar "si procede someter a la Comisión de Derechos Humanos, determinadas situaciones que parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los Derechos Humanos. (Resolución 1503 Nº 5), más aún, esta misma Subcomisión quedó encargada por el ECOSOC de preparar un procedimiento sobre la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones, recibidas por el Secretario General de Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones 728 F y 1235 (XLII), para lo cual este fue encargado de preparar el correspondiente documento.

c) La Comisión de Derechos Humanos debe examinar los asuntos "que el haya sometido la Subcomisión y determinar si dichas cuestiones debe ser objeto de un estudio a fondo por la misma Comisión y del consiguiente Informe al Consejo Económico y Social, de acuerdo con el párrafo 3 de la Resolución 1235, o si conviene sean objeto de una investigación por un "Comité Especial que designaría la Comisión", cuya labor "solo se llevara a cabo si el Estado interesado da expresamente su asentimiento y que se realizará en una colaboración constante con dicho Estado y conforme a las condiciones fijadas de común acuerdo con él". De cualquier manera, la investigación sólo podrá iniciarse: 1) si se han utilizado y agotado todos los recursos disponibles en el plano nacional; y 2) si dicha situación no se relaciona con una cuestión que en ese momento se está estudiando con arreglo a otros procedimientos prescritos en los instrumentos constitutivos de las Naciones Unidas y de los Organismos Especializados, en convenios aprobados por ellos, en convenios regionales o si el Estado interesado

no prefiere recurrir a otros procedimientos de conformidad con acuerdos internacionales, generales o especiales en los que sea parte (R. 1503 Nº 6).

d) Supuesto el caso de que se acuerde crear por la Comisión un "Comité Especial", o "Grupo Ad-hoc, como se le de nominó en la Resolución 8 (XXXI) referente a Chile, la misma Resolución 1503 precisa; a) que la composición del Comité que será determinada por la Comisión, sobre la base de miembros que sean personalidades independientes -y no sobre base de distribución geográfica ni tampoco que sea miembro de la Comisión de Derechos Humanos- se someterá al acuerdo del Gobierno interesado; b) el Comité fijará su propio Reglamento Interno, pero la investigación deberá llevarse a cabo en cooperación con el Gobierno interesado y de acuerdo a las condiciones previamente fijadas con él, según ya se expresó; c) Los procedimientos del Comité serán confidenciales, sus debates se realizarán en sesión privada y las comunicaciones no serán objeto de ninguna publicidad; d) Deberá procurar soluciones amistosas, antes, durante y después de la investigación, y e) Informar a la Comisión de Derechos Humanos, formulando las obse~~vaciones~~ y sugerencias que juzgue pertinentes;

e) La Resolución 1503 del ECOSOC, insiste en su Nº 8 en que "Toda las medidas previstas por la Subcomisión o por la Comisión en aplicación de la presente Resolución tend~~rá~~ in carácter confidencial hasta que la Comisión decida hacer recomendaciones al ECOSOC. También insiste en su Nº 10 que es te procedimiento "debería ser revisado si se crea un nuevo órgano facultado para examinar dichas comunicaciones en la Comisión de Derechos Humanos o por vía de acuerdo internacional.

f) Por consiguiente, desde la fecha de vigencia de la Resolución 1503 adoptada por el ECOSOC el 27 de mayo de 1970, ese procedimiento está íntegramente vigente y es íntegramente obligatorio y aplicable al caso de Chile. A este respecto es ilustrativo recordar que en la Asamblea General de Naciones Unidas reunida con motivo de su XXXII Período de Sesiones en diciembre de 1977, la Misión Permanente de Bélgica presentó una moción solicitando "a todos los Estados que, con el fin de reforzar la protección de los Derechos Humanos, voluntariamente renuncien al derecho que le confiere la Resolución 1503 (XLVIII) del ECOSOC en su punto b) (Del NO 6) en el sentido de no exigir el consentimiento previo del Estado interesado para iniciar una investigación". Esa moción no prosperó, por la resistencia de los Estados a desprenderse de sus facultades

des, por lo que la Resolución 1503 sigue vigente en su forma primitiva.

Procede ahora a examinar en qué medida se ha dado cumplimiento o se ha infringido esta Resolución en el caso de Chile.

III.- Análisis del procedimiento seguido en contra de Chile por la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión de Discriminaciones y Protección de Minorías y el Grupo de Trabajo Ad-hoc

La Comisión de Derechos Humanos conoció por primera vez el tema de la situación de los Derechos Humanos en Chile en su sesión 1279, celebrada el 10 de marzo de 1974. En ella se autorizó a su Presidente para que remitiese un telegrama a las Autoridades del Gobierno de Chile, instándoles a "poner término de inmediato a cualquier tipo de violaciones de los Derechos Humanos, cometidas en contradicción a los Principios de la Carta de las Naciones Unidas y de otros instrumentos internacionales, manifestando especial preocupación por los políticos y profesores señores Clodomiro Almeyda, Luis Corvalán, Enrique Kirberg, Pedro Felipe Ramírez y Anselmo Sule".

OBSERVACIONES:

a) Llama la atención en primer término, que la Comisión de Derechos Humanos dió por acreditadas las presuntas violaciones de los Derechos Humanos que se estarían cometiendo en Chile, sin procedimiento previo de investigación y verificación; tal es el alcance de la expresión "poner fin inmediatamente a las violaciones de los Derechos Humanos cometidas, etc.", en efecto, se pone fin a lo que está sucediendo, dándolo por comprobado; es decir, se advertía ya un evidente prejuzgamiento;

b) No se hace mención alguna respecto de la aplicación del procedimiento vigente para tales casos, es decir, la Resolución 1503 del ECOSOC;

c) Es digno de tenerse en cuenta como antecedente ilustrativo que todos los dirigentes políticos mencionados en la Resolución en comento están en libertad.

Tales son pues los fundamentos de "hecho y de derecho" de esta Resolución.

1.- Luego viene la Resolución 1873 (LVI) de 17 de Mayo de 1974 del ECOSOC, en la que se toma nota de la preocupación de la Comisión de Derechos Humanos, la hace suya e insta a su vez "al Gobierno de Chile a que tome todas las medidas necesarias a fin de restablecer y salvaguardar los Derechos Humanos básicos, etc., etc....".

OBSERVACIONES:

a) Una vez más se dan por acreditados los hechos que no han sido investigados, tal es el alcance de la expresión "restablecer"; se restablece lo que está violando, en este caso, los Derechos Humanos;

b) Se mantiene pues el prejujuamiento y no se toma en cuenta la respuesta del Gobierno de Chile;

c) Sin embargo, se advierte un distingo muy preciso, pues la referencia es sólo a los Derechos Humanos básicos y las libertades fundamentales.

2.- Llegamos así a la Resolución B(XVII), de 21 de agosto de 1974, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, titulada "Cuestión del Respeto de los Derechos Humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención". Toma nota de la grave preocupación de la Asamblea General expresada en la Resolución 3059 (XXVIII), por el hecho de que aún se aplican torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al referirse a Chile, agrega varios factores novedosos; los que se analizan bajo el rubro

OBSERVACIONES:

a) En primer término, advierte la profunda preocupación manifestada por la Comisión de Derechos Humanos por las numerosas y masivas violaciones de los Derechos Humanos en Chile, especialmente por aquellas que suponen una amenaza a la vida y libertad humanas. Es digno de notarse la evolución del concepto, de las violaciones sin calificativo a que se hace referencia en las Resoluciones anteriores, se pasa ahora a las violaciones "numerosas" y "masivas", que sirven para acentuar el alcance de la Resolución, y ello siempre sin que haya mediado procedimiento de investigación ninguno. Así se consolida el prejujuamiento.

b) Se formula un llamado urgente al "Gobierno de Chile para que respete la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y cumpla con los Pactos Internacionales "firmados y ratificados por el Gobierno de Chile", pero, habría que añadir, que no regían aún en aquella época. Nuevamente aparece el factor prejujuamiento, pues se parte de la base que el Gobierno de Chile no cumple ni respeta las referidas Declaraciones y Pactos, eññp. repetimos, sin haberse establecido aún procedimiento alguno de investigación.

c) Y ahora, lo más insólito: la Subcomisión: "pida a los Organismos especializados, las Organizaciones Gubernamentales y a las Organizaciones no Gubernamentales reconocidas como entidades consultivas interesadas, que presenten al Secretario General, para que éste las remita a la Comisión de Derechos Humanos, información reciente y fidedigna sobre casos de tortura y otras penas crueles, tratos inhumanos o degradantes ocurridos en Chile". Es decir, sin procedimiento alguno que avale la corrección y seriedad de su acción, la Subcomisión formula un llamado al mundo para que se inicie una campaña a nivel masivo en contra de un Estado Miembro que hasta el momento no ha tenido forma ni oportunidad de defenderse.

d) Y lo único que la Subcomisión no hace es precisamente aplicar al procedimiento que le es propio y que es el que rige para estas materias, el contemplado en la Resolución 1.503 del ECOSOC.

3.- La Asamblea General, mediante la Resolución 3219, de 6 de noviembre de 1974, toma nota de las resoluciones mencionadas, expresa su más profunda preocupación por el hecho de que se siga recibiendo información sobre constantes y abiertas violaciones de los Derechos Humanos Básicos y las Libertades Fundamentales en Chile e insta a su respeto por parte de las Autoridades Chilenas, apoya la recomendación de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías en la Resolución referida en el NO anterior, para que la Comisión de Derechos Humanos, en su XXXI período de sesiones, estudie las denuncias sobre violaciones de los Derechos Humanos en Chile y pide al Presidente y al Secretario General que ayuden por todos los medios que consideren apropiados a restablecer tales Derechos en Chile.

OBSERVACIONES:

a) Desde luego como se hizo presente a la propia Asamblea General, se advierte una contradicción evidente en el texto mismo de esta Resolución. En efecto, en su NO I expresa la más profunda preocupación por el hecho de que se siga recibiendo información sobre constantes y abiertas violaciones de los Derechos Humanos Básicos y libertades fundamentales en Chile, y en el NO 2 insta a las Autoridades chilenas para que restablezcan tales Derechos. Vale decir, la simple información referida en el NO I se transforma en certeza en el NO 2.

b) Asamblea General no tomó conocimiento de que la Subcomisión no aplicó para nada el único procedimiento vigente y plenamente válido para el caso, la Resolución 1.503 del ECOSOC.

c) Se confirma una vez más el factor del prejujamiento.

d) La Comisión de Derechos Humanos aceptó en 1975 la Resolución 8(XXXI) titulada "Estudio de los Informes de violación de los Derechos Humanos en Chile, con particular referencia a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes".

El Análisis de esta Resolución y de la forma como se ha aplicado es fundamental porque ella establece el Grupo Ad-hoc que elabora los informes sobre Chile.

OBSERVACIONES:

A) Al analizar en el Capítulo II de esta parte el procedimiento contemplado en la Resolución 1503 del ECOSOC y sus antecedentes inmediatos, que son las Resoluciones 2144 (XXI) de la Asamblea General, 8 (XXIII), de la Comisión de Derechos Humanos, 728F (XXVIII), del Consejo Económico y Social, 9 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos y 1235 (XLII), del Consejo Económico y Social, se advierte que una de sus características principales es la enunciación del Principio de Universalidad en materia de denuncias por presuntas violaciones a los Derechos Humanos.

En efecto, ya en la Resolución 2144 referida, se habla de las violaciones a los Derechos Humanos "dondequiera que se produzcan", lo que reiteran las Resoluciones 728 F y 1235, la que cita como ejemplos de violaciones la política de apartheid (tal es el sentido de la expresión "que ilustran, empleada en la misma) y ratificada en la misma Resolución 1503 desde su mismo título: "Procedimiento para examinar las comunicaciones relativas a las violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales".

El Principio de la Universalidad, consecuencia directa del Principio de la Igualdad Soberana de los Estados Miembros de la Organización de Naciones Unidas, es uno de los juicios fundamentales de la Carta y se aplica en consecuencia a las Naciones Unidas y todos sus órganos y agencias, de allí que en sus propios estatutos como era su deber, entre otros: la Organización Internacional del Trabajo y la UNESCO, que tiene también competencia específica en materia de Derechos Humanos.

Volviendo a la Resolución 8 (XXXI) de la Comisión de Derechos Humanos, vemos que en su Nº I expresa que: "Decide que un Grupo de Trabajo Ad-hoc integrado por cinco miembros de Comisión, que serán designados a título personal por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y actuarán bajo su presidencia, investiga la situación actual de los Derechos Humanos en Chile, sobre la base de las Resoluciones antes mencionadas, efectuando una visita a Chile y recogiendo las pruebas orales y escritas de todas las fuentes pertinentes".

Mientras que en el ámbito de Naciones Unidas existe consenso absoluto de que el problema de las violaciones de los Derechos Humanos es universal, y afecta, de una manera u otra a todos los Estados Miembros, sólo respecto de uno de ellos, Chile, existe hoy un Grupo de Trabajo Ad-hoc. Esto equivale en la práctica a consagrar lo opuesto al principio de la Universalidad, la Discriminación.

Esta es la primera y evidente infracción a la Carta.

B) Pasando específicamente a la forma cómo se ha aplicado el procedimiento Nº 8 (XXXI), se advierte que el Grupo de Trabajo no se ha regido por procedimiento alguno, no ha convenido las condiciones de la investigación con el Gobierno de Chile, como se lo exige la Resolución 1503, todo lo cual constituye una anomalía que carece de toda explicación o justificación.

C) El Grupo de Trabajo en el análisis de las comunicaciones que reciba y de los testimonios que escuche, debe lógicamente aplicar los criterios señalados en la Resolución 1503, que no ha sido derogada. Con este objeto es interesante analizar el Documento 102 EX/19 de la División de Derechos Humanos de la UNESCO: "Pero antes de llegar al exámen de fondo, el Grupo de Trabajo de la Subcomisión debe examinar la admisibilidad de las comunicaciones recibidas en cumplimiento de las Resoluciones 728 F y 1.235, comprobando si se cumplen las condiciones de admisibilidad definidas en la Resolución I (XXIV)."

Lo anterior nos lleva a una materia de importancia fundamental en materia de procedimientos por denuncias sobre presuntas violaciones de los Derechos Humanos: La admisibilidad de las comunicaciones o denuncias:

La admisibilidad de las comunicaciones es fundamental pues ella está en directa relación con la competencia de la entidad investigadora y con la corrección de todo el procedimiento. En lo que a la Resolución 1.503 se refiere, ello es requisi-

to básico para determinar el denominado "cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales en el ámbito de atribuciones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías", contemplado en la misma.

Este requisito cumple además con la función de descartar las comunicaciones improcedentes, constituyendo la primera oportunidad de defensa que tiene el Estado afectado.

Este exámen previo de admisibilidad permite transcribir a los Estados sólo las comunicaciones o denuncias que tienen un fundamento plausible y que caen en la órbita de la competencia del respectivo Organismo.

Del Documento 102 EX/19 de la División de Derechos Humanos de la UNESCO, se desprende que existen en el Sistema de Naciones Unidas 8 requisitos básicos en lo que a admisibilidad de las comunicaciones se refiere. A ellos se alude precisamente en la Resolución I (XXIV) referida.

- 1.- La Denuncia o comunicación debe hacerse por escrito;
- 2.- Salvo casos de excepción, la denuncia o comunicación no puede ser anónima. Debe estar firmada por su autor y/o representante y debe ser ratificada. Por regla general el nombre del autor debe transcribirse al Estado afectado. (Ambos requisitos están expresamente contemplados en la referida Resolución I (XXIV), en el Art. 2º del Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en el Nº 5 de la Resolución 77 EX/78 del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, Art. 21 de la Convención Europea de Derechos Humanos y en el Art. 38 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- 3.- El autor de la denuncia o comunicación debe tener un interés en actuar

Lo anterior significa que debe ser la víctima presunta de la violación alegada y debe mencionar en forma clara y taxativa los derechos presuntamente violados (Principio contemplado en las mismas disposiciones citadas).

- 4.- La denuncia o comunicación debe estar comprendida en los ámbitos de competencia del Organismo ante el cual se presente.

Vale decir, la denuncia o comunicación no debe ser ajena a los Estatutos del competente Organismo que establecen los procedimientos de exámen de las mismas. O sea que las comuni-

caciones deben adecuarse a las reglas de competencia *ratione materiae*, *ratione personarum* y *ratione loci* aplicables al órgano encargado de su exámen. Este principio, que se denomina de la "radicación de la competencia", además de estar contemplado en las disposiciones ya citadas, está expresamente consagrado en la misma Resolución 1.503 Nº 6 letra b párrafo ii : "Si dicha situación no se relaciona con una cuestión que en ese momento se esté estudiando con arreglo a otros procedimientos prescritos en los instrumentos constitutivos de las Naciones Unidas y de los Organismos especializados en convenios aprobados por ellos, en convenios regionales, etc."

5.- La denuncia o comunicación no debe ser ofensiva para el Estado, ni constituir un abuso de la facultad de denunciar.

Este requisito se funda que siendo los Estados Miembros, partes y dueños en cierto modo del respectivo Organismo Internacional, no es lógico que se admitan a tramitación comunicaciones ofensivas a su dignidad y soberanía.

Está expresamente consagrado en la Resolución I (XXIV) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías, en el Art. 27 párrafo 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos, en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 39), en la Resolución EX 9.3 del Consejo Ejecutivo de la UNESCO y en varias otras disposiciones similares.

De estas mismas disposiciones se desprende cuando una comunicación o denuncia es ofensiva: a) cuando está manifiestamente motivada por razones políticas, especialmente si su objeto es contrario a las disposiciones de la Carta Fundamental de Naciones Unidas, en cuyo caso deberá declarársela inadmisibles de inmediato. Así lo establece expresamente el Art. 30 párrafo c) de la Resolución I (XXIV) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías, citada en la Resolución 1.503 formando parte por lo tanto de la misma; b) si de su redacción misma fluye el carácter ofensivo; y, c) cuando la mala fe es manifiesta.

6.- La denuncia o comunicación no debe ser idéntica a otra comunicación ya examinada o en curso de exámen ante otro Organismo del Sistema de Naciones Unidas.

Este principio, expresamente consagrado en las mismas disposiciones citadas, tiende a impedir la repetición de las denuncias o comunicaciones dirigidas a un mismo Organismo

del Sistema, declarándose inadmisibles en consecuencia, las que supongan la repetición del mismo asunto tratado anteriormente.

El problema de la "repetición" se plantea también cuando se somete simultáneamente una comunicación o denuncia a dos o más Organismos Internacionales.

Nuevamente el alcance de este Principio es el de consagrar la radicación de la competencia, regla básica de un debido proceso.

En el ámbito internacional significa que si un Organismo es del Sistema de Naciones Unidas, con competencia genérica o específica en materia de Derechos Humanos o incluso un Organismo regional reconocido, como la Organización de Estados Americanos por ejemplo, comienza a conocer una determinada acusación, los otros Organismos deben abstenerse de tratarla, pues ya la competencia quedó radicada en el primero.

7.- La comunicación o denuncia debe presentarse en un plazo razonable.

Este principio consiste en que las denuncias o comunicaciones debe presentarse en un plazo razonable, sea inmediatamente después que han acaecido los hechos, o bien, una vez que dichos hechos están suficientemente comprobados. Y cuál es este plazo razonable?:

a) Según el Art. 26 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos, este plazo razonable es de 6 meses después de haberse agotado las vías internas de recurso:

b) Según el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los asuntos se someterán a la misma dentro de un plazo razonable atendidas las circunstancias; y

c) Según la Resolución 1.503 del ECOSOC (Punto 6 letra b párrafo i: "Si se ha utilizado u agotado todos los recursos disponibles en el plano nacional".

Y lo anterior nos lleva al Principio siguiente, que está íntimamente vinculado al que se está analizando :

8.- El agotamiento previo de las vías internas de recurso.

El objetivo básico del agotamiento de las vías internas de recurso es limitar el derecho de los Organismos Internacionales a conocer denuncias o comunicaciones relativas a un Estado, reconociendo a éste el derecho a corregir por sí mismo

con los medios y en la forma que establece su ordenamiento jurídico, el motivo de queja alegado.

Su razón de ser es evidente: Proteger la soberanía del Estado Miembro contra ataques improcedentes y conciliar los Principios de Jurisdicción Internacional en materia de Derechos Humanos, con el de no Intervención en asuntos internos.

Este Principio del agotamiento previo de los recursos internos emana directamente del Derechos Internacional General, como lo demuestra el hecho de que todos los Instrumentos Internacionales relativos a los Derechos Humanos que adopten estas reglas, exigen que se apliquen "según los Principios del Derechos Internacional generalmente admitidos".

Naturalmente que este Principio no es absoluto, tiene excepciones muy precisas:

- a) Cuando no existe en el derecho interno del Estado acusado un procedimiento judicial que garantice la protección de los derechos cuya violación se alega;
- b) Cuando el reclamante no puede disponer de los recursos;
- c) Cuando la decisión de los órganos internos a que se ha acudido se retarda injustificadamente; y
- d) Si es manifiesto que los recursos serán ineficaces o si el procedimiento se prolongará indefinidamente.

Procede ahora analizar la forma como este requisito de verificar la admisibilidad de las comunicaciones se ha cumplido respecto de Chile

Es interesante examinar las actuaciones u omisiones del Grupo Ad-hoc al respecto.

1.- En lo que se refiere a los requisitos de que las denuncias o comunicaciones debe hacerse por escrito y pueden ser anónimas;

Al respecto, la regla general, reflejada en los informes que ha presentado el Grupo de Trabajo Ad-hoc a la Comisión de Derechos Humanos, es que acepta no solo testimonios orales, sino que además, ha aceptado denuncias anónimas por regla general, y no ha comunicado al Gobierno de Chile las circunstancias de cada caso a fin de que éste esté en condiciones de hacer las investi-

gaciones pertinentes. Viola pues ambos Principios en forma absoluta.

2.- En lo que se refiere a que el autor de la comunicación o denuncia debe tener un interés en actuar.

Basta leer cualquiera de los Informes que el Grupo de Trabajo Ad-hoc ha emitido hasta la fecha, para comprobar que este Principio no se respeta, con la agravante de que acepta denuncias de Organizaciones no Gubernamentales y de entidades no reconocidas por el Sistema de Naciones Unidas, con sede en distintos lugares del mundo, las que difícilmente podrían demostrar que están movidas por un interés legítimo, ya que la inmensa mayoría de ellas tienen una clara connotación política y no han manifestado jamás un interés por los Derechos Humanos, salvo en lo que se refiere a Chile.

3.- En lo que respecta a que la denuncia o comunicación debe estar comprendida en los ámbitos de competencia del organismo ante el cual se presenta.

En el caso concreto del procedimiento que se aplica a Chile, si es que merece tal nombre, la designación de un Grupo de Trabajo que se arroga competencia ilimitada, equivale en el hecho a la abrogación de este principio.

4.- En lo que se refiere a que la denuncia o comunicación no debe ser ofensiva para el estado, ni constituir un abuso de la facultad de denunciar:

Si se analiza con detención los sucesivos informes presentados por el Grupo de Trabajo Ad-hoc, se comprobará que este principio no se ha respetado nunca; por el contrario, la regla general ha consistido en la aceptación sin ninguna calificación objetiva, de denuncias manifiestamente ofensivas en contra del Gobierno de Chile, tanto en la forma como en el fondo, aún más el propio Grupo de Trabajo flata gravemente a este principio pues usa frecuentemente un lenguaje inapropiado en sus Informes.

5.- En lo que se refiere a que la denuncia o comunicación no debe ser idéntica a otra comunicación, ya examinada, o en curso de exámen ante otro organismo del Sistema de Naciones Unidas.

La violación absoluta de este principio en lo que a Chile se refiere, tanto por la Subcomisión como por la Comisión y por el Grupo de Trabajo Ad-hoc, constituye una de las más evidentes aberraciones jurídicas del procedimiento que se le está solicitando.

En efecto, al crearse el Grupo de Trabajo Ad-hoc y al reconocer Chile su competencia, dando muestras de la más absoluta buena fe, era de toda justicia que simultáneamente cesaran de verse acusaciones en su contra en los otros organismos del Sistema de Naciones Unidas.

Sucedió precisamente lo contrario, TODOS los organismos del Sistema de Naciones Unidas, UNESCO, OIT, incluso aquellos sin competencia específica en materia de Derechos Humanos, como la Conferencia Internacional de la Mujer, continuaron conociendo denuncias en contra del Gobierno de Chile.

6.- En lo que se refiere a que la comunicación o denuncia debe presentarse en un plazo razonable.

Como el Grupo de Trabajo Ad-hoc no comunica al Gobierno de Chile las denuncias que recibe, éste carece de medios para comprobar si este requisito se ha cumplido.

7.- En lo que se refiere al agotamiento previo de las vías internas de recurso:

En relación a este punto puede afirmarse enfáticamente, que en el caso de Chile no se aplica en la actualidad ninguna de las cuatro excepciones contempladas, debiendo haberse aplicado al Principio en su integridad.

Ni el Secretario General ni la Sub-Comisión ni la Comisión de Derechos Humanos se han preocupado nunca de verificar si existen o no, en Chile, vías judiciales internas o si estas están agotadas. Por su parte, el Grupo de Trabajo Ad-hoc simplemente descalifica, sin mayor análisis, tanto las normas legales y administrativas vigentes, como los órganos jurisdiccionales del Estado Chileno, así como sus procedimientos, violando el principio a que nos estamos refiriendo.

En lo que se refiere, pués, a la admisibilidad o de las comunicaciones se ha infringido en forma absoluta la Resolución 1503

D) La confidencialidad a que se refiere la Resolución 1503 jamás se ha aplicado a análisis del caso chileno; al contrario se han difundido opiniones previas a toda investigación y se han circulado los Informes publicamente antes de las Observaciones de Chile, con el resultado de presentar un cuadro distorsionado de la realidad chilena.

E) Continuamos citando el Documento 102 EX/19 : "Por último, se pide a la Comisión de Derechos Humanos que determine si una situación que se le ha señalado requiere un estudio a fondo y la preparación de un informe, con las recomendaciones pertinentes, para el Consejo Económico y Social, o bien la creación de un Comité Especial encargado de efectuar una investigación sobre el asunto, que sólo se llevará a cabo si el Estado interesado da expresamente su asentimiento y que se realizará en colaboración constante con dicho Estado y con arreglo a las condiciones fijadas de común acuerdo con él".

OBSERVACIONES:

Aquí también las violaciones al procedimiento contemplado en la Resolución 1503 son manifiestas:

10.- El Grupo de Trabajo Ad-hoc no ha considerado nunca la colaboración constante que siempre le ha ofrecido el Gobierno de Chile y se ha apartado sistemáticamente de la actitud de cooperación que la Carta de Naciones Unidas exige en el tratamiento de respeto y estímulo de los Derechos Humanos (Art. 20 letra c) y artículos 55 y siguientes. Por el contrario, siempre ha actuado con criterio unilateral y arrogándose soberana independencia sobre la materia.

20.- Pero, lo que es mucho más grave, se ha negado en forma invariable a establecer de común acuerdo con el Gobierno de Chile las condiciones que debe reglar sus actuaciones. A los continuos requerimientos en este sentido del Gobierno de Chile, se ha respondido que el Grupo es "soberano" para determinar su procedimiento; se confunde así en forma burda, el reglamento interno del Grupo, en lo que sí es soberano, con el procedimiento de investigación el que debe acordarse en todo caso con el Estado afectado.

Agregamos, pues nuevas violaciones al procedimiento contemplado en la Resolución 1503.

F) A continuación, el documento 102 EX/19 de la División de Derechos Humanos de la UNESCO expresa: "El Comité procurará llegar a soluciones amistosas antes, durante y aún después de la investigación. El Comité formulará en un informe a la Comisión las observaciones y sugerencias que juzgue pertinentes. Hasta el momento en que la Comisión decida hacer recomendaciones al Consejo Económico y Social, todas las medidas previstas por ella y por su Sub-Comisión, en cumplimiento de la Resolución 1.50: tendrán carácter confidencial".

OBSERVACIONES:

10.- Desde luego, el Grupo de Trabajo Ad-hoc en ningún momento ha tratado de obtener soluciones amistosas; todo lo contrario, invariablemente le ha dado un carácter sancionatorio a los informes, atropellando incluso su propio mandato, pues, nunca se ha limitado a analizar la situación actual de los Derechos Humanos en Chile, ya que siempre se cita a sí mismo, haciendo referencia a los informes anteriores, confirmando a éstos carácter probatorio;

20.- La violación de la norma que impone la privacidad de las actuaciones de la Sub-Comisión, queda de manifiesto una vez más con los acuerdos de la Comisión de Derechos Humanos, en el sentido de darle carácter público a los debates sobre el caso de Chile.

G) El Reglamento Interno del Grupo de Trabajo Ad-hoc, Documento E/CN.4/AC.29/R.6) de 26 de mayo de 1975, constituye otra demostración evidente de infracción al procedimiento establecido en la Resolución 1503.

1.- No hay referencia alguna en este Reglamento a las normas de procedimiento que deben regir la investigación propiamente tal y que de acuerdo al texto imperativo de la Resolución 1503, debe ser fijada de común acuerdo con el Estado afectado NO 6 letra
) Resolución 1503.

2.- Lo que si se advierte en cambio es que el Grupo de Trabajo Ad-hoc se autoconfiere absoluta discrecionalidad en materias que son por su naturaleza propias del procedimiento que debe ser establecido de común acuerdo, tales como los testimonios orales y escritos, vale decir, la prueba testimonial y la prueba documental (Sección VIII Artículos 15 y 16 del Reglamento Interno).

Es obvio que si en materias de importancia fundamental en el procedimiento inquisitorio, como son las pruebas testimonial y documental, el Estado afectado no tiene oportunidad alguna de intervenir, porque ello no se ha reglamentado de común acuerdo, la consecuencia inmediata es la indefensión del mismo en materia probatoria, lo que basta para descalificar actuaciones efectuadas en forma tan irregular.

Y así ha sucedido en la práctica. El Gobierno de Chile no conoce las circunstancias que le permitan analizar los casos y por regla general no tiene acceso a los documentos que se presentan ante el Grupo Ad-hoc.

Las infracciones a la Resolución 1503 de este Reglamento Interno son por lo tanto evidentes.

H) Por otra parte, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías ha continuado actuando en relación al problema de la situación de los Derechos Humanos en Chile, pese a que en la etapa actual con el nombramiento del Grupo de Trabajo Ad-hoc ya no le corresponde participación alguna. Es así como ha pretendido inmiscuirse, no sabemos a qué título, en materias que son privativas de la soberanía de los Estados Miembros, tales como la política financiera y presupuestaria de la Nación, lo cual poco o nada tiene que ver con los Derechos Humanos. Es así como las Instituciones Financieras de la República han recibido una comunicación del Director de la División de Derechos Humanos, por encargo de la citada Subcomisión, en la que se expresa textualmente:

"En nombre y a petición del señor Antonio Cassese, Relator de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías, me permito señalar a su atención la Resolución II (XXX), titulada "Estudio de ciertas cuestiones relativas a la situación de los Derechos Humanos en Chile", aprobada por dicha Subcomisión el 31 de agosto de 1977.

En particular, el Relator le solicita información precisa sobre el presupuesto nacional en los últimos ejercicios y sobre las deudas externas chilenas, pública y privada (monto, fuentes y objetivos) y sobre las inversiones extranjeras en Chile en los últimos años".

Esta actuación de la Subcomisión, aparte de constituir una inaceptable ingerencia en los asuntos internos de un Estado Miembro, atropellando Principios Fundamentales de la Carta de Naciones Unidas, constituye además una nueva violación del procedimiento contemplado en la Resolución 1503.

I) Conclusiones sobre la forma en que se ha cumplido el debido procedimiento establecido en la Resolución 1503 en lo que a Chile se refiere

1.- Se ha demostrado en forma irrefutable que el procedimiento que correspondía aplicar al tratamiento del caso de las presuntas violaciones de los Derechos Humanos en Chile, único vigente por lo demás en el ámbito de la Comisión de Derechos Humanos y

de la Subcomisión de Prevención y Discriminaciones y Protección de Minorías, el establecido en la tantas veces mencionada Resolución 1503 del ECOSOC, ha sido violado en todas sus partes, tanto por la Comisión, como por la Subcomisión y por el Grupo de Trabajo Ad-hoc.

2.- Al no aplicarse dicho procedimiento el resultado ha sido que no sólo el Grupo de Trabajo es Ad-hoc, sino también lo es el procedimiento que se ha aplicado.

3.- De lo anterior fluye que no se ha aplicado a Chile un debido proceso y que por ende el tratamiento que ha recibido no se ha ajustado a normas preexistentes de validez universal.

4.- Y un debido proceso significa la intervención de un órgano jurisdiccional de gestación y de acción independiente del quehacer político, y con una competencia de universal aplicación; y, simultáneamente, de un procedimiento dictado asimismo con antelación, que asegure la imparcialidad de la actuación inquisitiva internacional, la certeza de la prueba y la posibilidad real de una defensa por parte del Estado objeto de la investigación.

5.- Y sin duda lo más grave es que no se ha aplicado a Chile el debido proceso contemplado en Naciones Unidas para estas materias, como ya se ha demostrado.

IV.- Principales efectos de la falta o no aplicación de un debido proceso.

La no existencia o aplicación de un debido proceso, aún a niveles mínimos razonables, significa entre otros aspectos los siguientes:

a) Virtual indefensión del Estado objeto de la investigación no reglada;

b) Por consiguiente, certeza de cometerse injusticia en relación a ese mismo Estado;

c) Esta injusticia puede producir daños irreparables o intereses fundamentales de una comunidad nacional, como son los relativos a su honor y dignidad, a su seguridad, a su integridad y otros, con las consecuentes lesiones en sus relaciones políticas, económicas y sociales, tanto en el plano bilateral como multilateral;

d) Riesgo evidente, sobre todo considerando que normalmente estas investigaciones tienen origen en situaciones político-ideológicas, en que los adversarios del Gobierno cuestionado instrumentalicen en su favor el órgano investigador, aprovechándose precisamente de las imperfecciones o vacíos normativos en su composición y funcionamiento;

e) Violación o desconocimiento de Principios Internacionales fundamentales en que descansan las relaciones pacíficas entre los países, como la autodeterminación, la igualdad soberana de los Estados, soberanía y no intervención;

f) Violación o falta de aplicación de las normas procesales vigentes en el mismo ámbito de Naciones Unidas, como ha sucedido precisamente en el caso de Chile;

g) Dificultad o imposibilidad para el ejercicio de la jurisdicción de los Organismos de la Comunidad Internacional (en este caso preciso, Comisión de Derechos Humanos), en resguardo de los derechos del individuo, debido a la resistencia que con razón adoptarán los Estados Miembros para someterse a acciones investigadoras no reguladas adecuadamente.

h) Evidente perjuicio a la causa misma que se trata de promover.

Volviendo al caso específico de Chile en relación a este punto, es fácil comprobar (basta ~~para~~ para ello la sola lectura de cualquiera de los Informes del Grupo de Trabajo Ad-hoc), que la investigación que se ha estado llevando a cabo sobre presuntas violaciones de los Derechos Humanos en Chile, al no aplicarse el procedimiento debido, la Resolución 1503, ha estado en la práctica desprovista de normas jurídicas objetivas y preestablecidas sobre la materia.

La Situación antedicha significa que el verdadero enjuiciamiento que Naciones Unidas ha estado siguiendo en contra de Chile, no se ha ajustado a los principios fundamentales que inspiran un debido proceso (recogidos en parte en la Resolución 1503) y que por consiguiente, esta comunidad nacional, Chile, no ha estado amparada frente al poder político internacional con las exigencias básicas que permitan el resguardo de sus atributos fundamentales, como son, entre otros, el derechos a su honor y dignidad, a su libertad y soberanía y a su propia seguridad.

Es más, todo este proceso, donde están en juego valores tan esenciales, ha sido llevado con disposiciones creadas ad-casum, principalmente por el mismo órgano investigador, sin participación alguna del Estado afectado.

Esta patente irregularidad constituye la fuente riginaria de todos los vicios que se han analizado precedentemente.

Desde luego, y a título de consideraciones generales, corresponde al debido proceso que merece un Estado Soberano, que un mero órgano de trabajo se permita, sin la autoridad de un status jurídico definido y adecuado, todavía más, prescindiendo del que en derecho debía reglar sus actuaciones, adoptar criterios y emitir tácita o implícitamente, opiniones que entrañan poner en duda la honorabilidad y veracidad de un Gobierno; que se constituya en un analista crítico del ejercicio y contenido de los Poderes Constituyentes, Legislativo, Judicial y Ejecutivo y que sugiera, directamente o entre líneas, normas de conducta o adopción de criterios relativos a los procesos políticos, sociales, económicos y de otros órdenes, todas materias que corresponde definir al estado soberano?

Basta leer los índices de cualquiera de los Informes que el Grupo ha emitido para comprobar las innumerables extralimitaciones en que ha incurrido.

Quien lea dichos Informes con criterio objetivo, podrá apreciar que, tanto de su contexto como de su texto aparece una idea manifiesta y preconcebida acerca de los hechos sobre los que recaen sus juicios, afanándose exclusivamente en destacar antecedentes en abono de dicha idea.

En este intento el Grupo sólo destaca y analiza lo negativo, o lo que él mismo asigna tal carácter, con muy escuetas referencias a las defensas del Gobierno de Chile, que de inmediato neutraliza con una serie de argumentaciones y datos que las contradicen. Con ello vulnera un principio universal de justicia que debe inspirar a todo investigador, cual es, usar igual celo en la búsqueda de la verdad, tanto en lo que favorece o desfavorece a la persona o entidad inculpada.

Lo que sucede en la práctica es que el Grupo de Trabajo Ad-hoc, más que un organismo destinado a comprobar hechos, ha asumido el papel de fiscal, si es que no de sentenciador. Así, ha llegado a proponer sanciones concretas en contra del Estado supuestamente "investigado", emitiendo juicios de valor y apreciaciones de hechos.

V.- Planteamientos del Gobierno de Chile a la Comisión de Derechos Humanos.

En su carácter de Estado Miembro de la Organización de Naciones Unidas, e invocando los principios de igualdad soberana de sus miembros, universalidad, soberanía, autodeterminación de no intervención en sus asuntos internos, contemplados en el artículo 2º Nº 1 y 7 de la Carta de las Naciones Unidas, el Estado de Chile formula a la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas, los siguientes planteamientos concretos:

1.- Término de toda acción singularizada y discriminatoria en contra del Estado de Chile, por ser opuesta a los principios de igualdad soberana de los Estados y de universalidad en el trato que a estos es debido.

2.- Que en consecuencia, se otorgue plena vigencia y aplicación al procedimiento contemplado en la Resolución 1503 del ECOSOC en las acciones que se cumplan en el ámbito de la competencia de la Sub-Comisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías y de la Comisión de Derechos Humanos, que digan referencia a cuestiones relativas a la promoción y defensa de los Derechos Humanos.

3.- Declaración expresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º letra b) de la Resolución 1503, del derecho inalienable del Estado afectado para prestar su asentimiento en la determinación de las condiciones en que se realice una investigación de la que puedan derivarse consecuencias y obligaciones para el mismo.

4.- Respeto a los artículos de la Carta y a los principios de Derecho Internacional que son de aplicación general, específicamente la Universalidad, la igualdad jurídica de los Estados y lo no ingerencia en los asuntos internos de los mismos.